

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

ACCIONANTE (S)

ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ, A TRAVÉS DE APODERADO

ACCIONADO (S)

SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PROCEDENCIA:

RECIBIDA POR CORRESPONDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Número del Proceso: 11001020400020190090200

Nro. Corte: 104671

FECHA DE REPARTO: 13/05/2019

Honorables Con jueces

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

Sala de Casación Penal.

Bogotá D.C.

2019MAY13 11:12AM Rbd

Corte Suprem Justicia

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACTORES: MARGARITA MARIA, MARIA DEL PERPETUO
SOCORRO, NORA ELENA, NUBIA ESTELA, MARIA
OFELIA, ALBERTO EMILIO Y JESÚS ARGEMIRO
ARRUBLA MARTÍNEZ.

ACCIONADA: SALA DE CASACIÓN LABORAL- CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA. M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, ciudadano colombiano, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie de mi firma, actuando como Procurador Judicial de los accionantes en referencia, identificados como aparece al pie de sus firmas puestas en el poder, mediante este escrito respetuosamente acudo ante su Despacho para Instaurar Acción de Tutela por violación directa a los derechos subjetivos y fundamentales del **DEBIDO PROCESO y de DEFENSA** por la vía de hecho por DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, en contra de la Sala de Casación Laboral M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN de esta Corporación, por la burda actuación judicial evidente, manifiesta y groseramente contradictoria y lesiva a estos derechos fundamentales al rechazar el recurso de impugnación presentado en contra de la decisión de primera instancia proferida por la Sala de Casación Laboral en la acción de tutela interpuesta en contra de la Sala de Casación Civil de esta misma Corporación donde actuó como ponente el doctor JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN en Sala con los magistrados FERNANDO CASTILLO CADENA, GERARDO BOTERO ZULUAGA, JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

El motivo de aquella impugnación, fue la forma arbitraria y el desconocimiento rotundo de lo que se dice en el texto genitor de la acción de tutela con respecto a la **NO DECLARATORIA DE IMPEDIMENTO** de los señores magistrados de la Sala de Casación Civil que conocieron en **segunda instancia** de la **DEMANDA DE REVISION** de estos mismos actores, estando accionados por este mismo jurista actualmente en otras acciones de tutela que aun no terminan y aun así la fallaron, incluso, algunos de ellos violando el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y ahora la Sala de Casación Laboral que conoce en

primera instancia de esta acción de tutela en contra de la Sala Civil, igualmente debieron declararse impedidos por estar de la misma manera accionados por el suscrito en las siguientes acciones de tutela que aun están en trámite, radicado 11001 02 03 000 2012 01699 00 Rad 40123 Acta No 24 del 25 de septiembre de 2012, 11001 02 03 000 2012 00518 00 Rad 38065 Acta No 16 del 22 de marzo de 2012 y 11001 02 03 000 2012 00518 01 STP15959 – 2014 Rad. 76811 del 20 de noviembre de 2014, 11001 02 30 000 2018 00002 00 y aun así, al igual que sus homólogos de la Sala de Casación Civil tampoco se declararon impedidos conocieron y fallaron esta primera instancia.

La Sala de Casación Laboral con ponencia del Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN en conocimiento de la primera instancia de la acción de tutela interpuesta contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema profiere su decisión de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: - Los señores GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN Y ROSALÍA MATEUS, inician un proceso agrario de pertenencia en contra de los aquí accionantes ARRUBLA MARTÍNEZ ante el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia – Antioquia el cual mediante sentencia de 3 de octubre de 2008, denegó las pretensiones de los accionantes GUSTAVO ARRUBLA GARZÓN Y ROSALÍA MATEUS, por falta de requisitos para prescripción extraordinaria.

SEGUNDO: - Apelada esta decisión por los demandantes en pertenencia, Gustavo Alonso Arrubla y Rosalía Mateus, fue confirmada por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA el 9 de agosto de 2011, por estimar que los demandantes referidos eran meros tenedores del predio objeto de la pretendida solicitud de pertenencia.

TERCERO: - Ante esta ultima decisión los aquí accionantes ARRUBLA MARTÍNEZ, formularon demanda de restitución de inmueble dado en comodato frente a Gustavo Alonso Arrubla Garzón y Rosalía Mateus, en cuya primera instancia el mismo Juzgado Civil del Circuito de Fredonia – Antioquia mediante sentencia de 26 de noviembre de 2012, DECLARÓ TERMINADO "EL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO, ORDENÓ LA ENTREGA DEL INMUEBLE, RECONOCIÓ EXPENSAS NECESARIAS, DERECHO DE RETENCIÓN."

CUARTO: - Apelado este fallo por los demandados Gustavo Alonso Arrubla Garzón y Rosalía Mateus, EL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ordenó al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia – Antioquia que informara si en el nuevo proceso de restitución, HABÍA RECIBIDO LOS TRASLADOS DE LOS DOCUMENTOS DEL

ANTERIOR PROCESO DE PERTENENCIA QUE ACREDITABAN LA CALIDAD DE HEREDEROS DE LOS DEMANDANTES EN RESTITUCION RESPECTO DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN MARTINEZ DE ARRUBLA.

QUINTO: - El Juez Civil del Circuito de Fredonia, de mala fe y mediante fraude procesal por lo cual será denunciado penal y disciplinariamente, indujo en error al señor magistrado del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras, negando que los documentos que acreditaban la calidad de herederos (Registros Civiles de Nacimiento) no obraban en el expediente del proceso de Restitucion, faltando a la verdad, pues como se demostró en el escrito de apelación ante el Tribunal, si obraba el auto donde el Juez Civil del Circuito de Fredonia ordena el traslado de dichos documentos del Proceso de Pertenencia al Proceso de restitucion pues ambos se rituaron en el mismo Juzgado, tan cierto era que si obraban los registros Civiles de nacimiento de los demandantes en el expediente de Restitucion que el Juez profirió sentencia declarando terminado el contrato de comodato precario y ordenando la entrega del inmueble, porque de lo contrario si no hubieran sido trasladados de un proceso a otro, como mal y de mala fe se lo dijo el juez al magistrado del Tribunal, no hubiese podido proferir sentencia en restitucion. No se entiende entonces por qué el señor magistrado en segunda instancia a pesar de habersele aportado el auto donde el Juez Civil del Circuito de Fredonia ordenaba el traslado de los registros de nacimiento de un proceso a otro, procesos ambos que era entre las mismas partes y en el mismo juzgado y con el mismo juez, REVOCÓ LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA y en su lugar se abstuvo de resolver de merito, profiriendo sentencia inhibitoria desconociendo todas las pruebas que indicaban todo lo contrario, la calidad de herederos de los demandantes, sentencia inhibitoria que quedó en firme el 24 de junio de 2013.

SEXTO: Esta arbitraria y torticera decisión dio origen a que se presentara (A LOS 50 DIAS) ante la Honorable Corte Suprema de Justicia el Recurso de Revision, EL 13 DE AGOSTO DE 2013, cuando estaba vigente la normatividad del Código de Procedimiento Civil, demanda que fue radicada y repartida el 21 de agosto de 2013 correspondiéndole en conocimiento al señor Magistrado doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ asignándosele el radicado 1100102030002013 01953 00 quien el 11 de septiembre del mismo año la inadmitió concediendo un termino de 5 dias para subsanarla tiempo durante el cual no fue posible corregir algunos de las deficiencias exigidas para subsanar, razón por la cual la demanda fue rechazada el 8 de noviembre de 2013.

SÉPTIMO: El 22 de enero de 2014 se presenta nuevamente la demanda de revisión correspondiéndole en reparto a la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO y asignándosele el radicado 11001 02

03 000 2014 00156 00 demanda que es inadmitida el 7 de abril de 2014 la misma que es rechazada por haberse allegado documentación extemporánea requerida en la inadmisión.

OCTAVO: En julio de 2014 se presenta de nuevo la demanda de revisión la que es radicada y repartida el 5 de agosto de 2014 estando vigente la normatividad del Código de Procedimiento Civil correspondiéndole **NUEVAMENTE** en reparto al doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y asignándosele el radicado 11001 02 03 000 2014 01757 00 y ADMITIÉNDOSE la demanda el **15 DE DICIEMBRE DE 2014.**

NOVENO: Se surten entonces las respectivas notificaciones personales siendo recibidas por terceras personas (nueras) de los dos convocados, GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y ROSALÍA MATEUS.

Antes de proseguir con esta narración debo manifestarles honorables con jueces y ponerlos en conocimiento de lo que sucede con las notificaciones en Colombia cuando deben hacerse a VEREDAS O CORREGIMIENTOS y que el señor Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de forma arbitraria, ilegal, irregular y caprichosa desconoció y por lo cual hubo de presentarse en su contra esta acción de tutela:

1. En Colombia NINGUNA EMPRESA DE CORREOS de las existentes en la actualidad, prestan el servicio de correos a VEREDAS NI CORREGIMIENTOS y en este caso que aquí nos ocupa las personas a notificar GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y ROSALÍA MATEUS viven en una vereda bastante retirada de la Plaza Principal del Municipio de Venecia. En estas notificaciones, LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A (4/72), como se ha dicho no las llevan ni realizan hasta la propia vereda ni a la residencia o habitación de los convocados, para ello, y directamente para este caso, la entrega de estas notificaciones se hacen y realizan en la papelería del pueblo contiguo a la iglesia de Venecia, después de haber sido anunciadas por la emisora del pueblo para que los convocados se acerquen hasta allí a reclamar las notificaciones.

2. Es esta la razón por la cual no aparece en la guía de constancia de entrega de la notificación la información por parte del funcionario de la empresa de correos en la que se diga que la persona a notificar vive o trabaja en la dirección de la notificación, porque estas no son llevadas por la empresa de correos a dicha dirección, sino que por el contrario, repito, son entregadas por un empleado de una papelería contigua a la iglesia, personas éstas que no son empleados de la empresa de correos, simplemente y como se ha dicho, la empresa de correos 4/72 tiene un convenio con este local comercial para que entreguen los documentos cuando la persona a notificar se presente en la papelería después de que

fueron avisados por la emisora del pueblo para que los convocados se presenten a la papelería para hacerle entrega de su notificación.

3. La notificación personal a los convocados GUSTAVO ALONSO ARRUBLA Y ROSALÍA MATEUS se les surtió con este trámite y fueron reclamados por sus nueras. (Ver constancias de estas notificaciones anexas)

4. El trámite de la notificación personal se realizó mediante esta forma extraña de notificación, el 1º de marzo de 2015 para el convocado GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y reclamada por la señora ROSALBA PIMENTA mediante numero de guía NY000204128CO, y el 25 de mayo de 2015 para la convocada ROSALÍA MATEUS reclamada por la señora MARCELA VASCO con numero de guía NY000360896CO. Las señoras reclamantes de ambas notificaciones son nueras de los convocados.

5. El 13 de julio de 2015 el Despacho requiere a la parte demandante para que allegue certificación de la Empresa de correos según dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

6. Tal como se ha indicado, en este caso no es posible cumplir con lo preceptuado en el artículo 315 ni allegar certificación de la empresa de correos donde se diga que los llamados a notificar **SE UBICAN EN DICHA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN** pues como se acaba de explicar la empresa de correos 4/72 y ninguna empresa de correos en Colombia no realiza las notificaciones en la respectiva dirección de notificación porque son las personas a notificar las que deben desplazarse hasta la papelería contiguo a la iglesia para recibir la notificación, razón por la cual no se indica si los notificados viven o no en la dirección a notificar.

7. El 4 de septiembre de 2015 el Despacho del Doctor SALAZAR RAMÍREZ requiere mediante auto al apoderado de los accionantes en el que se dice que:

“NO MENCIONA en la guía de notificación de la empresa de correos que allí sea ubicable la destinataria ROSALÍA MATEUS, igual situación se presenta con el señor GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN, no hay reporte de si el destinatario se localizaba allí.”

8. EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015 nuevamente requiere de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, **CUANDO EN ESA FECHA AUN NO ENTRABA EN VIGENCIA ESTE NUEVO CÓDIGO**, como bien lo señaló el señor Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo en el auto que se recurrió cuando manifestó que: "...entró a regir el Código

General del Proceso, que fue el 1º de enero de 2016 (artículo 1º del Acuerdo PSAA15 – 10392 de 2015.) ”

9. **SURTIDA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** por parte de la empresa de correos 4/72 como se acaba de señalar, **la notificación por aviso no era procedente** pues ya se había surtido la notificación personal, y después de que la empresa de correos le informara al Despacho que ya se había realizado las notificaciones personales informándole a la vez que dicha empresa **no realizaba dichas notificaciones a veredas ni corregimientos** y que ya las notificaciones personales habían sido realizadas a los señores GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y ROSALÍA MATEUS y estas habían sido recibidas por sus nueras.

10. Estando ya aprobadas las notificaciones personales, las notificaciones por aviso **ya no procedían**, sin embargo el Despacho de manera irregular ordena que se realice la notificación por aviso a los convocados, las mismas que se realizaron por este mismo trámite el 25 de octubre de 2015 para el demandado GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y reclamada por la señora BEATRIZ ARRUBLA hija del convocado con el numero de guía YP001682243CO, y el 25 de octubre de 2015 para la demandada ROSALÍA MATEUS y recibida por la señora MARY CORTES con cedula de ciudadanía 43'479.013 nuera de los convocados con numero de guía YP001682257CO.

11. El 26 de octubre de 2015, el despacho profiere un auto invocando mal el artículo 317 del Código General del Proceso (Era el 346 del C.P.C.), pues el 317 no había entrado en vigencia, manifestando que:

“ ***NO HIZO LAS NOTIFICACIONES DE ACUERDO CON EL ARTICULO 317 DEL C.G.P.*** ”

12. Mediante auto fechado el **28 DE NOVIEMBRE DE 2016** el Despacho decretó injustamente el desistimiento tácito con el argumento de que la parte actora no había cumplido con la carga procesal que el Despacho exigía cual era la de notificar por aviso a los demandados, lo que no era cierto, pues ya se había notificado por aviso como lo certificó la empresa decorreos 4/72 (Ver notificaciones y certificación de la empresa 4/72)

13. Por esta falencia que se presenta por parte de la Empresa de correos 4/72 (y ninguna otra de las que en la actualidad operan en el país) de no realizar notificaciones de ningún tipo a ninguna vereda del país, no puede redundar en perjuicio de la parte demandante que ha cumplido y ceñido a lo indicado por el ordenamiento jurídico y a las condiciones de la empresa de correos 4/72, el magistrado Salazar Ramírez haciendo caso omiso a las pruebas de notificaciones que obran en el plenario declara el desistimiento tácito injustamente con el argumento de que no se cumplió con la carga procesal de notificar por aviso a los convocados, lo que se sale de las manos del

demandante ya que es la Empresa de Correos la que no realiza las notificaciones a las veredas como ha quedado dicho y explicado por la misma empresa de correos 4/72 cuyos documentos explicativos obran en el plenario.

14. Ahora, si las explicaciones de la empresa de correos 4/72 allegadas al Despacho con respecto a las notificaciones personales fueron de recibo del señor Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, no había entonces lugar a ordenar las notificaciones por aviso, las mismas que ilegalmente ordenó practicar, pues éstas se ordenan únicamente cuando no se puedan realizar las notificaciones personales y en este caso ya las notificaciones personales se habían realizado por el demandante en legal forma. Otra cosa es que la empresa de Correos no la realice como lo ordena la ley, situación que se sale de las manos de los demandantes.

15. Si las notificaciones personales habían sido aceptadas por el Despacho por las explicaciones de la Empresa de Correos 4/72 de no realizar notificaciones a veredas ni corregimientos y de que éstas se surten es a través de la papelería del pueblo con la presencia personal allí de los convocados para recibir las notificaciones, consciente y conocedor el Despacho de este sistema extraño de notificación, tanto personal como por aviso, Y NO EXISTIENDO OTRA FORMA DE NOTIFICAR, porque, en Colombia no existe ninguna empresa que notifique a veredas ni corregimientos, y si inicialmente se aceptó la notificación personal con este sistema de notificación, la notificación por aviso a pesar de que no era procedente, debió haberse aceptado de igual forma, PORQUE NO HAY OTRO SISTEMA DIFERENTE DE NOTIFICAR COMO LO INDICA LA NORMA. Es por esto que el señor magistrado Salazar Ramírez debió dar aplicación a la máxima que reza: "A igual razón, igual disposición," y no declarar injustamente el desistimiento tácito cuando el cumplimiento de la carga procesal se sale de las manos del demandante, que entre otras cosas SI SE HABÍA NOTIFICADO PERSONAL Y POR AVISO.

16. El 10 de mayo de 2017 se ordena el archivo del proceso.

17. El 10 de julio de 2017 se desarchiva el proceso.

DÉCIMO: El 10 de agosto de 2017 se presenta nuevamente esta demanda de revisión la cual es repartida el 14 de agosto de 2017 y asignada al señor magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

DÉCIMO PRIMERO: El 15 de agosto de 2017 ingresa al Despacho del señor magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO el mismo que no se declaró impedido por las razones anteriormente expuestas.

DÉCIMO - SEGUNDO: El 19 de octubre de 2017 mediante auto interlocutorio es rechazada la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión y notificada por estados del 20 de octubre de 2017.

DÉCIMO - TERCERO: No obstante el señor magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO no haberse declarado impedido por encontrarse accionado por este jurista en otra acción de tutela que actualmente está en trámite, como son: 11001 02 30 000 2015 00193 01 STC8289 – 2016, 11001 02 30 000 2016 00201 01 ATL5025 – 2017 y después de haber actuado y conocido de ésta demanda en el radicado 11001 02 03 000 2017 02160 AC6909 del 19 de octubre de 2017 vuelve y conoce de esta misma demanda en el radicado AC7891 – 2017 del 28 de noviembre de 2017, y con todo y esto decide rechazar esta demanda de revisión (AC1327 – 2018) en primera instancia con el siguiente y errado argumento:

A Folio 4 del cuaderno de su fallo, último párrafo:

“... el fallo impugnado fue proferido por el Tribunal Superior de Antioquia el 9 DE MAYO DE 2013, luego de lo cual se aprobó la liquidación de las costas el 19 DE JUNIO DE 2013 QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO. ”

A folio 4 parte última del 2º y 3r párrafo:

“...deben reunir unos requisitos de procedibilidad, entre los cuales es pertinente recordar por el momento, su formulación dentro del término legal respectivo, que para el remedio procesal de revisión, acorde con el artículo 355 del Código General del Proceso es, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales en los numerales 1, 6, 8, y 9 del artículo precedente (inciso 1º)

2. Exigencia temporal que, sin duda alguna, se encuentra incumplida para la demanda de revisión que ahora ocupa la atención de la Sala, que por eso la rechazará, en la medida en que la misma se presentó por fuera del término legal de los dos (2) años, posteriores a la ejecutoria de la sentencia que se pretende cuestionar.”

Desconoce el señor magistrado AROLDO QUIROZ MONSALVO en su consideración lo manifestado en los hechos de la demanda de revisión cuando se dijo que:

- La decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE

TIERRAS, fue proferida el **9 DE MAYO DE 2013**, decisión ésta que dio origen A LA DEMANDA DE REVISION la misma que quedó ejecutoriada el **24 DE JUNIO DE 2013** y no como mal lo dice el magistrado Quiroz que fue el 19 de junio de 2013.

- **LA DEMANDA DE REVISION SE PRESENTA el 13 DE AGOSTO DE 2013 (a los 50 dias de haber quedado ejecutoriada la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia – Sala Civil de Restitucion de Tierras)**, correspondiéndole en reparto al magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y asignándosele el radicado 1100102030002013 01953 00, e inadmitida el 11 de septiembre de 2013 y posteriormente rechazada el 8 de noviembre de 2013.

- **El 22 de enero de 2014** se presenta **nuevamente** la demanda de revisión correspondiéndole en reparto a la doctora MARGARITA CABELLO BLANCO y asignándosele el radicado 11001 02 03 000 2014 00156 00 demanda que es inadmitida el 7 de abril de 2014 la misma que es rechazada por haberse allegado documentación extemporánea.

- **En julio de 2014 (Estando dentro de los términos legales)** se presenta **de nuevo** la demanda de revisión la que es radicada y repartida el 5 de agosto de 2014 estando vigente la normatividad del Código de Procedimiento Civil correspondiéndole **nuevamente** en reparto al doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y asignándosele el radicado 11001 02 03 000 2014 01757 00 y **ADMITIÉNDOSE** la demanda el **15 DE DICIEMBRE DE 2014** después de lograr cumplir con los requisitos exigidos y por los cuales se había rechazado en las dos oportunidades anteriores.

- Una vez admitido el recurso extraordinario de revision el 15 de diciembre de 2015 por el señor Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ el mismo que NO SE DECLARÓ IMPEDIDO por haber conocido de esta misma demanda (radicado 11001 02 03 000 2013 01953 00) y ademas estar accionado por este jurista en otras acciones de tutela como se dijo antes, profiere injustamente la declaratoria de desistimiento tácito el **28 de noviembre de 2016.**

La demanda estuvo en manos del señor magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, el no despreciable tiempo de veintinueve (29) meses (Desde el 15 de diciembre de dos mil catorce (2014) hasta el 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2016)). En todo este tiempo se agotaron los dos (2) años que concede la ley para presentarla, estando la demanda en

sus manos y lo que es peor, declarando el desistimiento tácito de la demanda dizque por no cumplir los actores con la carga de la prueba al no notificar a los demandados, lo que es completa y absolutamente falso pues como se ha dicho reiteradas veces en este escrito, las pruebas de las notificaciones tanto personal como por aviso obran en el plenario y las correspondientes certificaciones enviadas por la empresa de correos 4/72).

Decisión injusta y violatoria del ordenamiento jurídico con el errado argumento de que el actor no había cumplido con la carga procesal de notificar por aviso cuando en realidad SI SE NOTIFICÓ, TANTO PERSONAL COMO POR AVISO tal como quedó demostrado claramente al principio de este escrito y tal como se dice en párrafos anteriores, las fechas de presentación dentro de los términos legales de la demanda de revisión y que por un error del magistrado Ariel Salazar Ramírez al declarar torticeramente el desistimiento tácito de unas notificaciones que fueron cumplidas cabal y legalmente por los actores tal como lo indica el ordenamiento jurídico, y que por una falencia de todas las empresas de correos nacionales de no hacer notificaciones a veredas ni corregimientos (como bien lo manifiesta la empresa de correos 4/72 en sus documentos obrantes en el plenario de revisión, explicaciones que no fueron acatadas por el señor magistrado Ariel Salazar Ramírez), no puede endilgársele esta falencia a los actores declarando el desistimiento tácito dizque por no haber cumplido con la carga de la prueba, situación que como bien se ha dicho, se sale del control de los demandantes, ya que ninguna empresa de correos en el país realiza ningún tipo de notificaciones a veredas ni corregimientos, PERO A PESAR DE ESTA SITUACIÓN DE QUE TODAS LAS EMPRESAS DE CORREOS DEL PAÍS NO REALIZAN NOTIFICACIONES A VEREDAS NI CORREGIMIENTOS EN ESTE CASO LAS NOTIFICACIONES TANTO PERSONAL COMO POR AVISO SE REALIZARON EN LA FORMA QUE LA EMPRESA 4/72 LO REALIZA. (Ver notificaciones obrantes en el plenario)

- El 10 de mayo de 2017 se ordena el archivo del proceso.

DÉCIMO - CUARTO: Hasta aquí se había cumplido con los términos legales de presentación del recurso extraordinario de revisión, tanto es así que había sido admitido **EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014.**

DÉCIMO - QUINTO: El 10 de julio de 2017 se desarchiva el proceso, el mismo que había sido ordenado su archivo por el señor magistrado ARIEL

SALAZAR RAMÍREZ quien no podía haber decidido por haber violado el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, ademas por estar accionado por este jurista en otras demandas que actualmente están en trámite en la Corte Suprema de Justicia y por si fuera poco decide declarar el desistimiento tácito de una forma ilegal, arbitraria y caprichosa por culpa de terceros dizque por no cumplir con las notificaciones como lo señala nuestro ordenamiento jurídico, ya que ninguna empresa de correos en el país como se ha dicho, realiza notificaciones a veredas ni corregimientos, situación que se sale de las manos de los actores, pero que el señor magistrado Salazar Ramírez decide injustamente cargarle esta falencia del Estado a los actores declarando injustamente el desistimiento tácito dizque por no haber notificado en legal forma, situación que se sale del alcance y responsabilidad de los actores como ha quedado dicho.

- Hasta aquí, hasta esta actuación ilegal e injusta decisión del magistrado Ariel Salazar Ramírez el recurso extraordinario de Revision había sido presentado dentro de los términos de dos años que otorga la Ley, tanto es así que había sido admitido el **15 DE DICIEMBRE DE 2014** porque si se hubiera estado por fuera de los dos años no la habría admitido, y estando en el trámite de este recurso con cumplimiento estricto de todas las actuaciones por parte de los actores y entre ellas las NOTIFICACIONES TANTO PERSONAL COMO POR AVISO a los demandados y que por una situación que se escapa de la responsabilidad de los actores, como se ha dicho reiteradas veces, y **QUE ES ATRIBUIBLE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TERCEROS COMO ES EN ESTE CASO A LA EMPRESA DE CORREOS 4/72 Y A LAS DEMÁS EMPRESAS DE CORREOS DEL PAÍS DE NO REALIZAR NOTIFICACIONES A NINGUNA VEREDA NI CORREGIMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL, PERO QUE A PESAR DE ELLO LOS ACTORES SI REALIZARON LAS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES TANTO PERSONAL COMO POR AVISO, SI LAS REALIZARON, SI LAS REALIZARON, SI LAS REALIZARON**, tal como se explica clara y detalladamente en párrafos anteriores de este escrito, **EL MAGISTRADO ARIEL SALAZAR RAMÍREZ CAPRICHOSAMENTE DECIDE DESCONOCER LAS EXPLICACIONES DE LA EMPRESA DE CORREOS 4/72 DONDE SE LE INFORMA QUE LAS NOTIFICACIONES TANTO PERSONAL COMO POR AVISO SI SE HABÍAN REALIZADO A LOS DEMANDADOS POR PARTE DE LOS ACTORES, PRUEBA DE ESAS COMUNICACIONES OBRAN EN EL EXPEDIENTE, REPITO, CAPRICHOSAMENTE EL MAGISTRADO SALAZAR DECIDE ENDILGARLE A LOS ACTORES ESA FALENCIA DE LA EMPRESA DE CORREOS Y CAPRICHOSA E INJUSTAMENTE DECIDE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO DIZQUE POR INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS ACTORES Y CON ESTA ABSURDA, ILEGAL, ARBITRARIA, IRREGULAR Y CAPRICHOSA DECISIÓN, SE AGOTARON LOS DOS AÑOS QUE OTORGA LA LEY ESTANDO EN SUS MANOS EL RECURSO**

EXTRAORDINARIO DE REVISION después de haber cumplido por parte de los actores con todos los requisitos de ley DEBIENDO CONTINUAR CON EL TRAMITE LEGAL DEL PROCESO Y AL FINAL ORDENAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE A SUS VERDADEROS Y LEGÍTIMOS PROPIETARIOS TAL COMO LO ORDENÓ EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EL 9 DE AGOSTO DE 2011 Y POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FREDONIA EN SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2012, QUE DECLARÓ TERMINADO " EL CONTRATO DE COMODATO PRECARIO Y ORDENÓ LA ENTREGA DEL INMUEBLE."

DÉCIMO - SEXTO: Presentados todos estos errores, falencias y violaciones al ordenamiento jurídico por defecto factico y procedural absoluto se presenta nuevamente la demanda, como bien se dijo en párrafos anteriores, correspondiéndole en reparto al Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

- *El 15 de agosto de 2017 ingresa al Despacho del señor magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO el mismo que no se declaró impedido por las razones anteriormente expuestas.*

- *El 19 de octubre de 2017 mediante auto interlocutorio es rechazada la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión y notificada por estados del 20 de octubre de 2017.*

- *No obstante el señor magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO no haberse declarado impedido por encontrarse accionado por este jurista en otra acción de tutela que actualmente está en trámite, como son: 11001 02 30 000 2015 00193 01 STC8289 – 2016, 11001 02 30 000 2016 00201 01 ATL5025 – 2017 y después de haber actuado y conocido de ésta demanda en el radicado 11001 02 03 000 2017 02160 AC6909 del 19 de octubre de 2017 vuelve y conoce de esta misma demanda en el radicado AC7891 – 2017 del 28 de noviembre de 2017 y decide rechazar esta demanda de revision (AC1327 – 2018) en primera instancia, violando el numeral 6 del artículo 56 del C.P.P.*

DÉCIMO - SÉPTIMO: Esta ilegal decisión del magistrado AROLDO QUIROZ MONSALVO demuestra la falta de lectura del texto genitor de la demanda de revision en el que se explica clara y detalladamente las fechas de la presentación dentro de los términos legales del recurso extraordinario de Revision, el mismo que fuera admitido EL 15 DE DICIEMBRE DE 2014 cumpliendo por parte de los actores en legal forma todo lo indicado por el ordenamiento jurídico, pero que por una decisión arbitraria, ilegal, absurda y caprichosa después de estar en tramite y haber sido admitida y con cumplimiento de todo lo ordenado por la ley y así se obtuviera una feliz terminación de la demanda ordenándose la entrega del inmueble a sus verdaderos propietarios, se da la arbitraria, caprichosa, absurda, injusta e

ilegal decisión del magistrado Ariel Salazar Ramírez y con ella agotándose los dos años que otorga la Ley para interponer el recurso extraordinario de Revision, lo que dio origen a la presentación de la acción de tutela que aquí nos ocupa, deprecando la protección de todos estos derechos fundamentales vulnerados por la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, siguiendo con el Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y ahora por la Sala de Casación laboral con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán.

DÉCIMO - OCTAVO: Manifiesta el magistrado Aroldo Wilson Quiroz en la parte motiva del cuaderno de su sentencia que:

Afirma a folio 4 último párrafo y 5º que:

“Justamente, basta observar la narración factica del escrito genitor, así como los documentos que se adosaron al mismo, para establecer que el fallo impugnado fue proferido por el Tribunal Superior de Antioquia el 9 de mayo de 2013, luego de lo cual se aprobó la liquidación de costas el 19 de junio de 2013, cuando ya la sentencia había quedado debidamente ejecutoriada,...”

“Por manera que el plazo para interponer el recurso extraordinario se cumplió antes de 19 de junio de 2015, puesto que comenzó a transcurrir dos años antes, MIENTRAS QUE LA DEMANDA BAJO ESTUDIO FUE PRESENTADA EL 9 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO (2017) (Folios 40 – 66 del mismo cuaderno de la Corte), esto es, mucho tiempo después de haberse extinguido el termino para hacer uso de la facultad impugnativa que, como bien se sabe, genera caducidad de la acción de revision:”

“3. En consecuencia con esa perspectiva, ocurrió una de las situaciones en que a voces del artículo 358 del estatuto procesal vigente, sin ningún otro trámite, LA DEMANDA DEBE RECHAZARSE por no haberse presentado “en el término legal,...”

Lo dicho, el señor magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo no leyó el texto contentivo de la demanda de revision en el que se explica clara y detalladamente las fechas en las que se presentó la demanda de revision en tres (3) oportunidades y en esta ultima fue admitida y tramitada y, por

una absurda decisión y a una mala interpretación de la norma jurídica por defecto procedimental absoluto del magistrado Ariel Salazar Ramírez quien luego de admitir el recurso extraordinario y tramitarlo, decidió errada e ilegalmente declarar el desistimiento tácito por razones ajenas a los actores, tal como ha quedado ampliamente explicado en párrafos anteriores de este escrito, consumiéndose el tiempo de los dos años de ley en manos del magistrado que profirió la absurda, arbitraria, ilegal, irregular, caprichosa y torticera decisión de desistimiento tácito por vía de hecho por defecto factico al dejar de evaluar y valorar las pruebas obrantes en el plenario sin ningún fundamento jurídico y contrario a la ley, pero esto para el magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO no tuvo ninguna importancia y decide rechazar el recurso extraordinario de Revision.

DÉCIMO NOVENO: Ante esta injusta e ilegal decisión de rechazar el recurso extraordinario de revision, se presenta la impugnación correspondiéndole en conocimiento a la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, en sala con los magistrados Margarita Cabello Blanco, Álvaro Fernando García Restrepo, Ariel Salazar Ramírez, Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Armando Tolosa Villabona.

Todos los anteriores magistrados excepto el doctor Octavio Augusto Tejeiro debieron declararse impedidos para conocer de esta impugnación por estar accionados por este abogado en las siguientes tutelas que actualmente están en trámite:

MARGARITA CABELLO BLANCO: No obstante de haber violado el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal por haber conocido de esta misma demanda de revision con radicado 11001 02 03 000 2014 00156 00, se encuentra también accionada en los siguientes procesos: 11001 02 03 000 2012 00518 00 y 11001 02 30 000 2016 00201 00.

ÁLVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO: En los procesos 11001 02 05 000 2014 00936 00, 11001 02 05 000 2014 01626 00 y 11001 02 30 000 2016 00201 00, ATL 5025 – 2017 Radicado No 71603 Acta extraordinaria No 80.

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ: Despues de haber conocido de esta misma demanda en los radicados 11001 02 03 000 2013 01953 00 y 11001 02 03 000 2014 01757 00 en esta ultima donde incurrió en la vía de hecho por defecto factico al omitir decretar la prueba de la falencia de las empresas de correos en Colombia de no notificar a veredas y corregimientos y a pesar de que la empresa de correos 4/72 le informó por escrito de esta situación hizo caso omiso de dicha comunicación y decretó el desistimiento tácito con el argumento de que los actores no cumplieron con la carga de la prueba, y no obstante estas irregularidades y de haber conocido en dos

oportunidades de esta misma demanda de revision ahora viene y conoce y falla la impugnación (11001 02 03 000 2017 02160 00 AC1327 – 2018) a su propia decisión de desistimiento con lo que violó el numeral 6º del articulo 56 del Código de Procedimiento Penal razón suficiente para impetrar esta acción de tutela, ademas de estar accionado en los procesos: 11001 02 03 000 2012 00518 00, 11001 02 03 000 2012 01699 00 y 11001 02 05 000 2014 01626 00

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA: Accionado por los procesos 11001 02 03 000 2012 00518 00, 11001 02 03 000 2012 01699 00 y 11001 02 05 000 2014 01626 00 que aun están vigentes y aun así conoció de esta demanda de impugnación AC1327 – 2018 cuando debió declararse impedido.

LUIS ALONSO RICO PUERTA: Quien fue el ponente en la impugnación AC1327 - 2018 esta accionado en los siguientes procesos: 11001 02 30 000 2015 00193 01 STC8289 – 2016, 11001 02 30 000 2016 00201 01 ATL5025 – 2017 Rad No 71603 Acta extraordinaria No 80.

No obstante todos estos magistrados omitieron declararse impedidos por las razones antes expuestas, y sobre todo el magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ quien decide la impugnación de su propia decisión violando el numeral 6º del articulo 56 del Código de Procedimiento Penal, deciden la impugnación soportada en una errada interpretación jurídica haciendo caso omiso y desconociendo la realidad de la fecha de presentación de la demanda de revision dentro de los términos legales, avalando el lapsus jurídico y confusión del magistrado Ariel Salazar Ramírez de invocar un articulo del Código General del Proceso cuando aun no entraba en vigencia y lo que es peor aun, endilgar y perjudicar a los actores por una falencia en las notificaciones a veredas y corregimientos de todas las empresas de correo del país, y que el magistrado Salazar Ramírez se la cargó a los actores como “un incumplimiento en la carga de la prueba” declarando injustamente el desistimiento tácito de un recurso extraordinario que ya había sido admitido y se encontraba prácticamente en su etapa final, y lo mas preocupante, por una circunstancia que no consagra nuestro ordenamiento jurídico cual es el de las notificaciones a veredas y corregimientos que repito, ninguna empresa de correo del país las realiza, y que para el magistrado Salazar Ramírez esta falencia debe recaer la responsabilidad sobre los actores, pero que en este caso ¡¡si se cumplieron las notificaciones tanto personal como por aviso!! tal como consta obrantes en el plenario, pero para el magistrado Salazar no se cumplió declarando injustamente el desistimiento tácito, y ahora aquí viene a fallar la impugnación de su errada decisión, confirmándola.

VIGÉSIMO: Ante esta descabellada y aberrante decisión de la Sala de Casación Civil se interpone esta acción de tutela la que es conocida en primera instancia por la Sala de Casación Laboral con ponencia del

Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN quien al igual que el magistrado Quiroz Monsalvo de la Sala de Casación Civil no se declaró impedido ni los demás magistrados con los que hizo Sala para decidir por estar accionados en otras acciones de tutela tal como se dijo al inicio de este escrito, ademas de desatender y dejar de evaluar y valorar las pruebas obrantes en el plenario con respecto a las notificaciones tanto personal como por aviso de los actores a los demandados y que el señor Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ decidió desconocer declarando injustamente el desistimiento tácito y ahora la Sala de Casación Laboral también las ignora negando el amparo constitucional deprecado con los mismos argumentos del Magistrado AROLDO QUIROZ MONSALVO, entre los que se pueden advertir los siguientes apartes de su parte considerativa:

A folio 2 últimos renglones:

“...en julio 14 de 2014 vuelven y solicitan la revision, la cual fue admitida el 15 de diciembre de esa anualidad, sin embargo, el 28 de noviembre de 2016, se decretó el desistimiento tácito, toda vez que no se cumplió con la carga procesal de notificar por aviso a los demandados; que el 10 de agosto de 2017 instauraron demanda contentiva del recurso extraordinario de revision, y el 19 de octubre se rechazó por cuanto se presentó por fuera del termino legal de dos años....”

A folio 5 ultimo párrafo del cuaderno de sentencia:

“En el sub examine se advierte que el resguardo reclamado es frente a la decisión contenida en el auto del 28 de noviembre de 2016 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ser lesiva a sus garantías constitucionales, sin asomar excusa valida que explique el tiempo transcurrido para solicitar el amparo constitucional, toda vez que entre la calenda de esta ultima providencia y la presentación del escrito tutelar – 18 de julio de 2018, transcurrió un termino superior al establecido por esta Corporación como razonable para su interposición, ...”

Analicemos lo manifestado por el señor magistrado en este párrafo:

Esta es la prueba clara de que el señor magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, o no leyó con juicio y responsabilidad todos los hechos de la acción o no los entendió. Para empezar, el auto del 28 de noviembre de

2016 no fue proferido por la Sala de Casación Laboral sino por el señor Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Segundo, el resguardo reclamado no es frente a la decisión contenida en el auto del 28 de noviembre de 2016 sino frente a la decisión contenida en el auto del 19 de octubre de 2017 proferida por el señor magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo por vía de hecho por defecto factico, por no declararse impedido para decidir por estar siendo accionado actualmente en otras acciones de tutela y por haber violado el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal al igual que otros homólogos suyos que le antecedieron en la misma decisión como ha quedado clara y detalladamente en este escrito.

Desconoce igualmente el señor Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN la Jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a este asunto y que se aplica perfectamente a este caso:

Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que:

“...según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez

“ Así, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, ademas, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente “

“ Ahora bien, insistentemente ha resaltado esta Corporación que la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, lo que se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso en concreto. Es por ello que “ en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de dos (2) años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso. ”

Atendiendo a lo manifestado por la Corte Constitucional en el párrafo anterior, es claro que en este caso que nos ocupa no se ha presentado un solo minuto de negligencia y mucho menos inactividad de los actores pues como bien se puede comprobar a través de todo el escrito de impugnación se pueden observar uno a uno los diferentes recursos de ley a los que los actores han acudido en procura de recuperar y les sea entregado su inmueble que legalmente le fuera devuelto por la Judicatura, pero que por las actuaciones ilegales, arbitrarias, caprichosas, irregulares, violatorias del

ordenamiento jurídico, por vía de hecho y hasta fraudulentas como es el caso del Juez Civil del Circuito de Fredonia, se les está arrebatando su propiedad que legal y acorde con nuestro ordenamiento jurídico les ha sido devuelta por la Judicatura.

VIGÉSIMO - PRIMERO: Por supuesto que esta injusta e ilegal decisión proferida por el señor magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN es impugnada dentro de los términos legales (3 días), recurso que es rechazado dizque por improcedente con la siguiente consideración del señor magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, obrante a folio 2 segundo párrafo del auto frustratorio:

“ No obstante, examinadas nuevamente las documentales arrimadas a esta acción, se tiene que si bien los recurrentes afirman que EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD, ENTREGARON LA IMPUGNACIÓN EN SERVIENTREGA, LO CIERTO ES QUE SOLO FUE RECIBIDA EN LA SECRETARIA DE ESTA SALA EL 1º DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, según memorial visible a folios 63 a 78, ES DECIR, POR FUERA DEL TERMINO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DEL DECRETO 2591 DE 1991, PUES UNA COSA ES LA FECHA DE ENTREGA EN LA OFICINA DE CORREOS, Y OTRA MUY DIFERENTE ES EL MOMENTO EN EL CUAL SE RECIBE EN LA CORPORACION. ” (Mayúsculas, negrilla y subrayas propias).

Ahora veamos el trámite y desarrollo de esta impugnación con lo que queda demostrado el **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** en el que incurrió el señor magistrado Jorge Luis Quiroz.

Las razones del disenso principalmente se contraen a lo siguiente:

1. Reza el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991:

“ *Artículo 30. NOTIFICACIÓN DEL FALLO*

“ *El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, A MAS TARDAR AL DIA SIGUIENTE DE HABER SIDO PROFERIDO* ” (Mayúsculas, subrayas y negrillas propias)

2. Mediante decisión en primera instancia de esta acción de tutela y fechada el **QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** la Sala de Casación Laboral, M.P Jorge Luis Quiroz deniega el amparo, a pesar de encontrarse todos los integrantes de la Sala accionados por este jurista y no se declararon impedidos.

3. A los treinta y cuatro (34) días después se libra el oficio para notificar, esto es, **EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.**

4. Dicha decisión es notificada a los interesados **EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018. CUARENTA Y UN (41) DIAS DESPUÉS.**

Queda absolutamente clara la violación de esta norma por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

5. El artículo 31 del mismo Estatuto reza:

"Artículo 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.

"Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente sin perjuicio de su cumplimiento inmediato."

En este caso que nos ocupa, la notificación a los interesados en la dirección a notificar como se acaba de indicar renglones atrás, se realizó el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, lo que significa que los tres (3) días de que habla la norma comenzaron a correr al otro día de la notificación, esto es, el **26 de septiembre de 2018, el segundo el 27 y cumpliéndose el tercer día el 28 de septiembre de 2018.**

Desconoce el señor magistrado que en este caso se trata de una notificación fuera de Bogotá y por lo tanto desconoce que dicha impugnación debe enviarse por correo desde una ciudad bastante retirada de la Corte Suprema de Justicia y que el solo trámite para que llegue la impugnación al Despacho del señor Magistrado tarda por lo menos tres o cuatro días desde la fecha en que es notificada la parte, un día para elaborar el escrito de impugnación, dos días en el transporte a la ciudad de Bogotá, otro día para entrega en la oficina de recepción de documentos de la Corte Suprema, otro en los trámites internos en esta oficina para enviarlo a la respectiva secretaría y otro para el envío al Despacho del respectivo Magistrado, así entonces ninguna impugnación por fuera de la ciudad de Bogotá se alcanzaría a cumplir en el término de los tres (3) días y todas se rechazarían por extemporáneas, sería imposible cumplir si los tres días que

señala la norma fueran para que el escrito de impugnación estuviera en el despacho del Magistrado como mal lo señala el señor magistrado doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, esto sin contar los inconvenientes en carreteras, aeropuertos etc, que se les puedan presentar a las empresas de correos.

Por estas razones es que el Código General del Proceso en el artículo 291 numeral 3º incluye en su normatividad el siguiente texto: ".....POR MEDIO DE SERVICIO POSTAL AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, empresas estas que garantizan que los escritos enviados lo hagan dentro de los términos señalados en la norma, cumpliendo las funciones de la oficina de recepción de documentos de la Corte Suprema de Justicia, lo que significa en este caso, que si se hubiese estado en Bogotá y se entrega el escrito el 28 de septiembre de 2018 en la oficina de recepción de documentos de la Corte Suprema se hubieran cumplido porque se estaba dentro de los tres (3) días que señala la norma, Y AUN SIN LLEGAR TODAVÍA A LA OFICINA DEL SEÑOR MAGISTRADO, lo que no significa que ese mismo día ingrese a la oficina del señor Magistrado porque ni a la Secretaría llega ese mismo día para después ésta enviarlo a la oficina del magistrado que en este caso le estaría llegando a la oficina el 30 o el 31 y eso es estando en Bogotá y entregándolo en la oficina de recepción de documentos de la Corte Suprema de Justicia al tercer día que concede la norma, ahora mucho menos si se está en una ciudad diferente a Bogotá como es Medellín, al entregarse el escrito de impugnación ese mismo 28 de septiembre de 2018 en el Servicio Postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información (SERVIENTREGA) también se cumplió porque se estuvo dentro de los tres (3) días que señala la norma pues el Servicio Postal autorizado por el Ministerio de las Tecnologías de la Información cumple la función de la oficina de recepción de documentos de la Corte Suprema de Justicia, porque si esto no fuera así, entonces el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 tendría entonces que hablar de 10 días para los términos para fuera de la ciudad de Bogotá.

De forma errada manifiesta el señor magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán en el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho que rechaza la impugnación por improcedente que:

" No obstante, examinadas nuevamente las documentales arrimadas a esta acción, se tiene que si bien los recurrentes afirman que el 28 de septiembre de esta anualidad, entregaron la impugnación en Servientrega, lo cierto es que solo fue recibida en la Secretaría de esta Sala el 1º de octubre del año en curso, según memorial visible a folios 63 a 78, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591

de 1991, pues una cosa es la fecha de entrega en la oficina de correos, y otra muy diferente es el momento en el cual se recibe en la Corporacion. "

Esta manifestación anterior no es de recibo toda vez que se torna violatoria del ordenamiento jurídico ademas de arbitraria, ilegal y torticera con la que se están conculcando los derechos fundamentales del Debido Proceso, de Defensa, de acceso a la Justicia y del Derecho a la igualdad de los accionantes porque se le esta dando con esta decisión un trato diferente a los términos de quienes viven en la Ciudad de Bogotá y otro a quienes viven en ciudades fuera de Bogotá.

CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS.

Sobre la vulneración de los derechos antes señalados, es de suma importancia traer a colación la jurisprudencia existente sobre el tema, para que sirva como fundamento en la protección de esos derechos, jurisprudencia en la que la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

" *La vía de hecho, es aquella que contradice evidente, manifiesta y groseramente el núcleo esencial del derecho al debido proceso, e implica una actuación judicial tan burdamente contraria a las normas aplicables al asunto controvertido y tan lesiva del derecho fundamental al debido proceso que responda de calificativo de*

" *providencia judicial " tan solo en apariencia y exija, por tanto, la extraordinaria función correctiva del Juez de amparo con miras a restaurar el respectivo caso, la plena vigencia y la efectividad de la justicia. "*

" *Los jueces, al interpretar la Ley, no pueden optar por aquella postura que conculque los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, la garantía constitucional que tienen las partes y los terceros a un debido proceso, así como el derecho de acceder a la administración de justicia y defender sus derechos.* "

" *Aunque en principio la acción de tutela no fue establecida para atacar las providencias judiciales, la vía de hecho, en cuanto actuación abiertamente lesiva de la normatividad aplicable y como decisión que realiza los deseos o los intereses del juez y no la voluntad de la ley, despoja al acto en que se plasma de la respetabilidad propia de las providencias judiciales, haciendo indispensable que se restablezcan los derechos quebrantados, removiendo la causa de su violación.*

Entonces, la vía judicial de hecho - que ha sido materia de abundante jurisprudencia - no es una regla general sino una excepción, una anormalidad, un comportamiento que, por constituir burdo desconocimiento de las normas legales, vulnera la Constitución y quebranta los derechos de quienes acceden a la administración de justicia. Es una circunstancia extraordinaria que exige, por razón de la prevalencia del Derecho sustancial (artículo 228 C.P.), la posibilidad, también extraordinaria, de corregir, en el plano preferente de la jurisdicción constitucional, el yerro que ha comprometido o mancillado los postulados superiores de la Constitución por un abuso de la investidura.

Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales - y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995).

Se aprecia más la arbitrariedad judicial EN EL JUICIO DE EVALUACIÓN DE LA PRUEBA, cuando precisamente ignora la presencia de una situación de hecho que permite la actuación y la efectividad de los preceptos constitucionales consagratorios de derechos fundamentales, porque de esta manera se atenta contra la justicia que materialmente debe realizar y efectivizar la sentencia, mediante la aplicación de los principios, derechos y valores constitucionales"

Tal irregularidad implica violación del debido proceso (artículo 29 C.P.) e impide que la parte afectada acceda materialmente a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Lo que se tiene entonces es un acto judicial arbitrario que, en caso de dolo, podría configurar prevaricato.

Es bien sabido que en tratándose de la protección de los derechos fundamentales, se ha dicho que, "LA ACCIÓN DE TUTELA procede contra las sentencias judiciales cuando en el curso de los procesos se actúa mediante vías de hecho que constituyan violaciones a los derechos

fundamentales, NO IMPORTA LA JERARQUÍA DEL JUEZ NI EL TIPO DE PROCESO O LA ACTUACIÓN JUDICIAL, la revisión de la constitucionalidad hace de las tutelas contra Sentencias y/o autos, que puede producir como resultado LA REVOCACIÓN de la providencia emitida y aún así en que, además de las violaciones a los derechos fundamentales, la decisión judicial se haya fundamentado en una interpretación contraria a la Constitución y a los derechos fundamentales, La Corte Constitucional puede emitir la interpretación ajustada a la Constitución y proceder a aplicarla al caso concreto dentro de la Sentencia de tutela, tales son las prerrogativas que tiene la Corte Constitucional como órgano de la Jurisdicción constitucional encargada de unificar la Jurisprudencia constitucional en el régimen Jurídico Colombiano.”

Fundamentado en los argumentos arriba expuestos como el soporte para acreditar la vía de hecho adoptada por los señores Magistrados de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia por tomar la decisión contraria a derecho con los que violaron los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la defensa y el derecho a la propiedad, respetuosamente depreco las siguientes:

SOLICITUDES.

PRIMERA: ORDENAR LA REVOCACIÓN del auto interlocutorio fechado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el señor magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ decretando ilegalmente y por vía de hecho el desistimiento tácito.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la decisión anterior, se disponga que los Funcionarios o Despacho Judicial Accionado, ajusten sus determinaciones a los mandatos de la Carta Política y de la normatividad y jurisprudencia y que se declare que las notificaciones tanto personales como por aviso a los demandados en el recurso extraordinario de revisión fueron legalmente surtidas.

NORMAS VIOLADAS.

Con la decisión impugnada mediante esta Acción, se ha vulnerado los Artículos, 4º, 6º, 13, 23, 29, 83, 86, 89, 228, siguientes y concordantes de la Constitución Política de Colombia, decreto 2591 de 1.991.

PROCEDIMIENTO

Se trata del proceso preferente y sumario que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional.

COMPETENCIA.

La competencia se radica en Su Despacho Honorables Con jueces Penales (porque de esta acción no pueden conocer los magistrados de la Sala de Casación Penal por encontrarse todos accionados actualmente por este jurista), por razón de la materia, por la cuantía, por la naturaleza del asunto y demás factores señalados para este tipo de procedimiento.

RELACION PROBATORIA.

En este capítulo aporto los documentos que sirven de sustento y soporte Jurídico para invocar la Acción, tales como:

DOCUMENTALES:

- 1.- *Poder legal y debidamente otorgado.*
- 2.- *Copia de constancias de notificaciones Personales a los demandados en revisión del 1º de marzo de 2015 con numero de guía NY000204128CO y 25 de mayo de 2015 con No de guía NY000360896CO, obrantes en el plenario.*
- 3 – *Copias de constancias de notificaciones por aviso a los demandados en revisión del 25 de octubre de 2015 con números de guía YP001682243CO y YP001682257CO, obrantes en el plenario.*

SOLICITUD DE OFICIOS:

*Solicito Honorables Con jueces Penales, en caso de considerarlo necesario, pues con este escrito ya se le anexan; se sirva Oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Fredonia - Antioquia a fin de que les allegue copia del auto fechado el cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012) proceso de restitución por el cual se ordenó por parte de ese mismo juzgado que se trasladaran los registros civiles de nacimiento del proceso de pertenencia con radicado **2007 – 00076** al proceso de restitución de inmueble en comodato con radicado **2012 – 0084** ambos procesos rituados en el mismo juzgado con el mismo juez, registros con los que se probaba la calidad de herederos legítimos de los demandantes en restitución.*

ANEXOS.

Allego los documentos enunciados como medios de prueba, copia de esta Acción de tutela para el archivo, copia de ella para el traslado.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del Juramento, que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifiesto que hasta ahora, no se ha instaurado otra

acción similar ante ningún Despacho Judicial y que no existen otros mecanismos legales, sin que quede otra alternativa que la de esta acción para proteger los derechos que se han vulnerado.

Honorables Con jueces Pernales, este servidor estará presto para cualquier otra claridad que Su Señorías ordenen, incluso de manera personal ante Su honorable Sala si es que con este escrito quedare alguna duda.

DIRECCIONES PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Calle 12 Sur No 25 - 237 Apartamento 802 Medellín.
Teléfono 317 52 87

ACCIONADOS: Sala de Casación Laboral - Corte Suprema de Justicia.
Calle 12 No 7 - 65
Bogotá

Honorables Con jueces
Atentamente,


GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
C. C. No 70 124.753 de Medellín
T.P. No 163.959 C.S.J.



26

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.
CEL 300 783 86 74 / 311 620 31 13 / 312 226 70 56 / 317 311 19 12.

026

Honorables Con jueces
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Rpto)
Sala Casación Penal.



REFERENCIA: Acción de tutela.

ACCIONANTE: Maria Ofelia Arrubla Martínez y otros.

**ACCIONADOS: Sala de Casación Laboral – Corte Suprema
de Justicia**

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Margarita Maria, Maria del Perpetuo Socorro, Nora Elena, Nubia Estela, Maria Ofelia, Alberto Emilio, y Jesus Argemiro ARRUBLA MARTINEZ Ciudadanos Colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de accionantes en el proceso en referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTÁLVARO**, Ciudadano Colombiano, Abogado Titulado y en ejercicio de la Profesión, identificado tal como aparece al pie de su firma, para que ante su despacho, tramite esta acción de tutela y abogue en pro de nuestros derechos e intereses a la propiedad dentro del referido proceso.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, renunciar, transigir, conciliar, reasumir, sustituir, tachar documentos y testimonios si a ello hubiere lugar, y en general, con las demás facultades inherentes al mandato.

Honorables Con jueces,
Atentamente,


Maria Margarita Arrubla Martinez
C.C No 21'371.982 de Medellín.



EN CARA
EN BLANCO



CUARTA
GRANGUILA

027

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN.
CEL 300 783 86 74 / 311 620 31 13 / 312 226 70 56 / 317 311 19 12.

2

Maria del Perpetuo Socorro Martínez
C. C Nro 32'474.343 de Medellín.

Nora Elena Arrubla Martínez
C.C No 32'509.134 de Medellín.

Ofelia Arrubla
Nubia Estela Arrubla Martínez.
C.C No 32'015.783 de Medellín.

Ofelia Arrubla
Maria Ofelia Arrubla Martínez.
C.C No 32'439. 210 de Medellín.

Alberto Emilio Arrubla
Alberto Emilio Arrubla Martínez.
C.C. No 1'046.668.879 de Medellín.

Jesús Argemiro Arrubla
Jesús Argemiro Arrubla Martínez.
C.C No 2'773. 787 de Medellín

Acepto

Guillermo Enrique Castaño Otalvaro
GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
CC 70. 124.753 de Medellín
T.P 163.959 del C.S.J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



75024

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0002773787 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



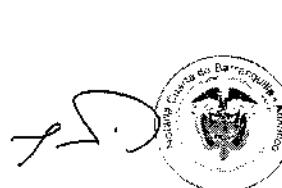
----- Firma autógrafo -----

1t6i9v59wgcs
20/03/2019 - 08:09:01:905

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE - HONORABLES CONJUECES (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA).



SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS
Notaria cuatro (4) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1t6i9v59wgcs

2024



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

76578

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Medellín, compareció:

NUBIA STELLA ARRUBLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032015783, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (R) SALA CASACION PENAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Anubla



----- Firma autógrafo -----

 Borphcw6539t
 26/03/2019 - 08:27:03:271

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




GUSTAVO ANÍBAL SALAZAR MARÍN
 Notario veintiuno (21) del Círculo de Medellín
 Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: Borphcw6539t





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



162125

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Medellín, compareció: **MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021371982, presentó el documento dirigido a **SEÑORES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.




8kw1x0n15sru
26/03/2019 - 09:46:08:964

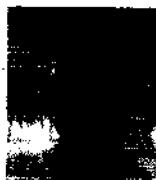


----- Firma autógrafa -----

MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032439210, presentó el documento dirigido a **SEÑORES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.




6pmxw30n05ru
26/03/2019 - 09:47:05:970



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA NELLY VARGAS ARISTIZABAL
Notaria cuatro (4) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8kw1x0n15sru





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

030



163970

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el cinco (05) de abril de diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Medellín, compareció:

ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1046668879, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CASACION PENAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ALBERTO ARRUBLA

----- Firma autógrafa -----

7ukne7wwyac1
05/04/2019 - 11:39:19:710



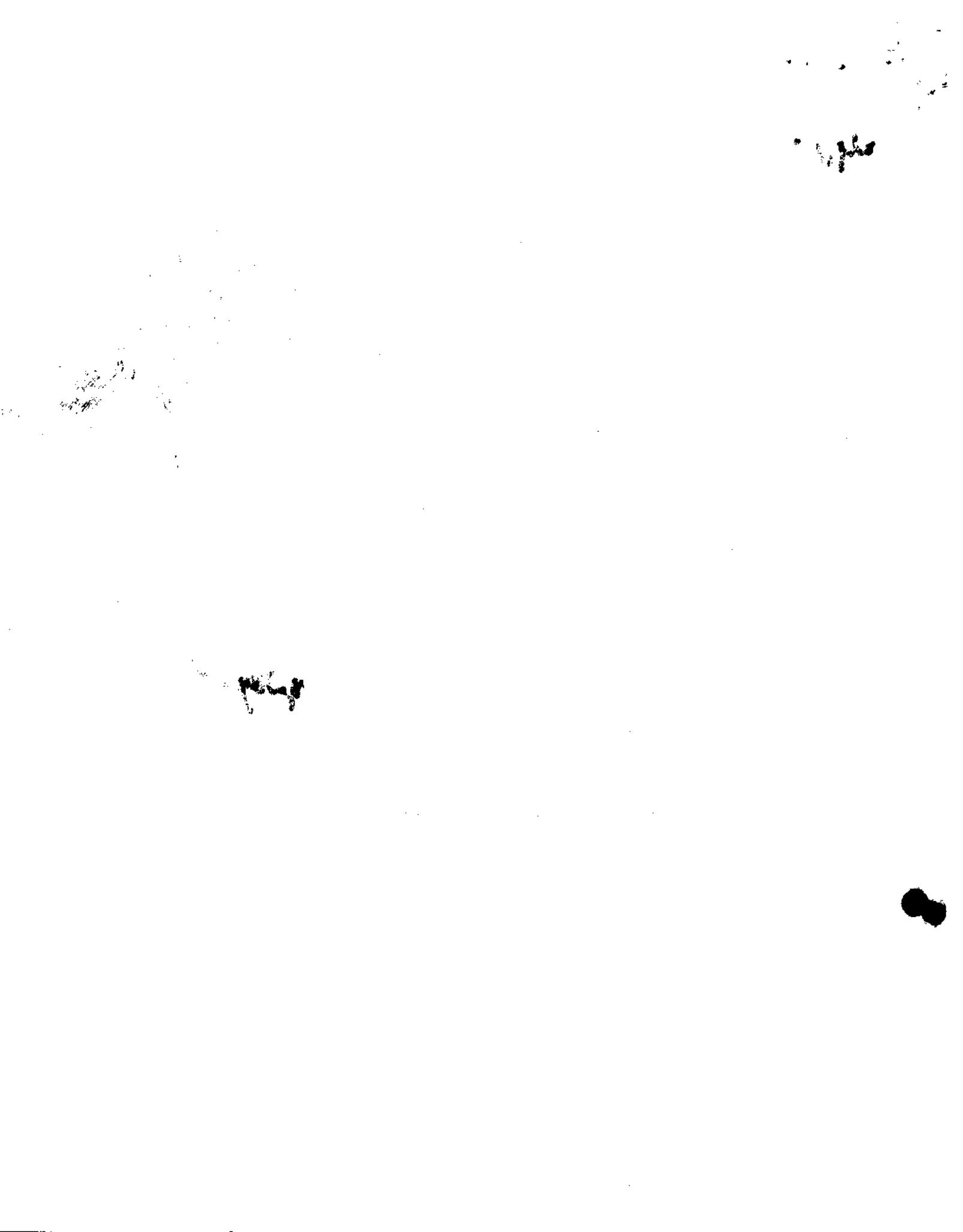
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA NELLY VARGAS ARISTIZABAL
Notaria cuatro (4) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7ukne7wwyac1



GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEMEDELLIN
CEL: 300 783 8674/ 311 620 313/ 312 226 7056/ 317 31



Honorables Jueces
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Rpt)
Sala Casacion Penal

REFERENCIA: Accion de Tutela
ACCIONANTE: Maria Ofelia Arrubla Martinez y Otros
ACCIONADOS: Sala de Casacion Laboral- Corte Suprema de Justicia

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

Maria Margarita, Maria del Socorro, Nora Elena, Nubia Estela, Maria Ofelia, Alberto Emilio, y Jesus Argemiro ARRUBLA MARTINEZ, ciudadano colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas en calidad de accionantes en el proceso en referencia, mediante el presente escrito, respetuosamente le manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO**, ciudadano colombiano, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado tal como aparece al pie de su firma, para que ante su despacho, tramite esta acción de tutela y abogue en pro de nuestros derechos e intereses a la propiedad dentro del referido proceso.

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para recibir, renunciar, transigir, conciliar, reasumir, sustituir, tachar documentos y testimonios si a ello hubiere lugar, y en general con las demás facultades inherentes al mandato.

Honorables conjueces

Atentamente,

Socorro Martinez
MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MONCADA
CC 32.474.343



032



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



162157

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Medellín, compareció: **MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ MONCADA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0032474343, presentó el documento dirigido a **SEÑORES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6ha1tdrd5xnv
26/03/2019 - 10:50:56:372



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARIA NELLY VARGAS ARISTIZABAL
Notaria cuatro (4) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6ha1tdrd5xnv



Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atención al usuario: www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorentradores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 310000078494, 17/06/2014. prefijo PGG desde el 15000001 al 39000000

Código COTSER: 1 - 40 - 11

CALLE 41 # 24 - 118 2-5-2 APTO 213

GUILLERMO E CASTAÑO OTALVARO

Tel/cel: 2216029 Cod. Postal: 050020

Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 2216029

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

INTENTO DE ENTREGA

No. NOTIFICACIÓN

2 3

Desconocido

1 HORA / DÍA / MES / AÑO

Rehusado

2 HORA / DÍA / MES / AÑO

No reside

3 HORA / DÍA / MES / AÑO

No Reclamado

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE

FECHA / DÍA / MES / AÑO

Dirección Errada

Otro (Indicar cual)

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 928937500



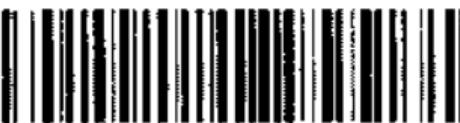
FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Observaciones en la entrega:

El usuario da expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer maejno Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de

Fecha: 26 / 06 / 2015 16:46

Fecha Prog. Entrega: 27 / 06 / 2015



33

Factura No.: 928937500

DESTINATARIO	BOG	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 033
	10	Clas: BOGOTÁ
	C12	CUNDINAMARCA
		TIPO: CONTADO
	TIPO: NORMAL	
	TIPO: TERRESTRE	
CALLE 12 # 7 - 65 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL		
HONORABLE MAGISTRADO ARIEL SALAZAR RAMIREZ		
Tel/cel: 12765 D.I./NIT: 12765		
País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711		
e-mail:		

Dice Contener: DOCTOS

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 300

Vr. Mensajería expresa: \$ 7,600

Vr. Total: \$ 7,900

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 1.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

Quien Reciba:

Referencia:

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Honorable Magistrado
ARIEL SALAZAR RAMIREZ
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil
Bogotá D.C

ASUNTO: Constancia de entrega de Notificación Personal

En atención al auto adiado el 12 de junio de 2015 proferido por su Despacho donde se requiere allegar copia de la comunicación de notificación personal cotejada y sellada por la empresa de Servicio Postal donde conste que se recibió la notificación personal.

Anexo envío dicha constancia de recibido por los demandados GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZON el 1º de marzo de 2015 por la señora ROSALBA PIMENTA con numero de guía NY000204128CO y de la demandada ROSALIA MATEUS recibida el 25 de mayo de 2015 por la señora MARCELA VASCO con cedula de ciudadanía número 43'323.470 y numero de guía NY000360896CO.

Honorable Magistrado
Atentamente


GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
C.C. 70'124.753 de Medellín
T.P. No 163.959 C.S.J.



JUZGADO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a) (es): GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZON - ROSALIA MATEU

Dirección: VEREDA PALMICHAL - DENOMINADO
EL ALTO - MUNICIPIO DE VENECIA
ANTIOQUIA

Ciudad

Fecha:

DD MM AAA

13/02/2015

RADICADO N°

2014-01757-00

Servicios Postales Nacionales S.A.

Punto de Venta - Palacio de Justicia

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINA

Servicio postal autorizado

Naturaleza del proceso

DEMANDA DE REVISIÓN 13 FEB 2015

Fecha providencia

DD MM AAAA

13/12/2014

Demandante

Demandado(s)

MARGARITA MA ARRUBLA Y OTROS - JZGDO CIVIL CTO FREDONIA -
TSA SALA ESPECIALIZADA REST. DE TIERRAS - GUSTAVO ARRUBLA Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en:

EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO CRA. 52 # 42 - 73, PISO _____ OF. _____
CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA MEDELLÍN (ANT.)

Dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de:

Lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 MM y de 1:00 P.M. a 5:00 PM a recibir notificación personal de la providencia proferida en _____ del año _____, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X), admitió el llamamiento en garantía () libro mandamiento de pago ().

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

GUILLERMO E. CASTAÑO DÍAZ

Firma

Firma

No. Cédula de Ciudadanía

70134753 Med.

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
 ABOGADO TITULADO
 UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
 CEL 311 620 31 13 / 312 226 70 56 / 300 783 86 74 / 317 311 19 12

037

Honorable Magistrado
ARIEL SALAZAR RAMIREZ.
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 Sala de Casación Civil
 Bogotá.

REFERENCIA: DEMANDA DE REVISION

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA ARRUBLA MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO ARRUBLA G. y ROSALIA MATEUS.

RADICADO: 11001 02 03.000 2014 01757 00.

**ASUNTO: CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACION POR AVISO
 A DEMANDADOS POR PARTE DE LA EMPRESA DE
 CORREOS 4/72**

Anexo al presente escrito estamos enviando la constancia de entrega a los demandados en referencia de la notificación por aviso las mismas que fueran entregadas por el empleado de la agencia de correos 4/72 el 25 de octubre de 2015 para el demandado GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZON y recibido por la señora BEATRIZ ACEVEDO mediante numero de guía YP001682243CO y el 25 de octubre de 2015 para la demandada ROSALIA MATEUS y recibida por la señora MARY identificada con la cedula de ciudadanía numero 43'479.013 con guía numero YP001682257CO.

Las anteriores notificaciones por aviso fueron presentadas por el suscrito apoderado de los demandantes ante la empresa de correos 4/72 y admitidas para su envío el 21 de septiembre de 2015. Ante la tardanza en la entrega a sus destinatarios sin obtener una respuesta positiva de su entrega a los demandados, se le solicita el 16 de diciembre de 2015 a la empresa de correos 4/72 una respuesta por la tardanza en dicha entrega, obteniendo el 17 del mismo mes y año la respuesta que se anexa a este escrito como prueba de haber quedado legalmente notificados por aviso.

Honorable Magistrado
 Atentamente


 GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
 C.C Nro 70'124.753 de Medellín
 T.P. No 163959 C.S.J.

Honorable Magistrado
ARIEL SALAZAR RAMIREZ.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Civil
Bogotá.

REFERENCIA: DEMANDA DE REVISION

DEMANDANTE: MARGARITA MARIA ARRUBLA MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: GUSTAVO ALONSO ARRUBLA G. y ROSALIA MATEUS.

RADICADO: 11001 02 03 000 2014 01757 00.

ASUNTO: CONSTANCIA DE COPIAS COTEJADAS DE LOS TEXTOS DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

En atención al auto de sustanciacion adiado el 9 de septiembre de 2016 proferido por su Despacho en el que se requiere a la parte demandante de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, con el presente escrito le estamos dando respuesta de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- *En memorial enviado al Despacho y fechado el 11 de abril de 2016 y allegado al expediente el 24 de agosto de 2016, se informa y anexan las respectivas notificaciones personales debida y legalmente recibidas por los demandados y debidamente certificadas su entrega y recibo en el lugar y dirección señaladas en la demanda por la empresa de correos 4/72 y obrantes en el plenario. (Ver notificaciones anexas).*

- *Habiéndose realizado las notificaciones personales debida y legalmente a los demandados Gustavo Alonso Arrubla y Rosalía Mateus, la notificación por aviso ya no era procedente, según las voces del artículo 320 del C.P.C. que reza:*

“CUANDO NO SE PUEDA HACER LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, **SE HARÁ POR MEDIO DE AVISO.**.....”

(Mayúsculas, negrilla y subrayas propias)

Como bien se acaba de señalar, las respectivas notificaciones personales a los demandados Gustavo Alonso Arrubla Garzón y Rosalía Mateus fueron debida y legalmente realizadas, por lo tanto la notificación por aviso

no procedía como bien se dice en el memorial fechado el 11 de abril de 2016 obrante en el plenario.

- En constancia secretarial fechada el 13 de agosto de 2015, el Despacho haciendo caso omiso a estas legales notificaciones personales a los demandados, ordena la notificación por aviso cuando ésta no era procedente pues ya las notificaciones personales a los demandados se habían surtido debidamente y en legal forma.
- No obstante el demandante no estar obligado legalmente a notificar por aviso, las realizó también a los demandados Gustavo Alonso Arrubla Garzón y Rosalía Mateus.
- En auto fechado el 24 de febrero de 2016 el Despacho erradamente requiere a la parte demandante para que allegue las copias debidamente cotejadas de la notificación por aviso del número de guía YP001784463CO de la convocada LESLIE STIPEK ÁLVAREZ el mismo que no corresponde a ninguno de los demandados en este proceso.
- Mediante memorial fechado el 28 de febrero de 2016 enviado al Despacho con la Agencia de Correos SERVÍENTREGA y con número de factura 937866640 se envían anexas las respectivas copias de los textos de las NOTIFICACIONES POR AVISO tal como fueron remitidos a los demandados debidamente cotejadas por la agencia de correos 4/72 a saber:

* **GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN**

No de Factura: 539 – 12664

Fecha: Septiembre 21 de 2015 10:48:15 a.m.

Cajero: YEISON FLOREZ

NOMBRE: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cantidad: 1 Impuesto: 0 Total: 9.400.00 Peso: 210

DESTINATARIO: Gustavo Alonso Arrubla Garzón.

DIRECCIÓN: Vereda Palmichal denominada El Alto.

NUMERO DE GUÍA: YP001682243 CO

* **RESALÍA MATEUS**

No de Factura: 539 – 12665

Fecha: Septiembre 21 de 2015 10:53:47 a.m.

Cajero: YEISON FLOREZ

NOMBRE: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cantidad: 1 Impuesto: 0 Total: 9.400.00 Peso: 210

DESTINATARIO: Rosalía Mateus
DIRECCIÓN: Vereda Palmichal denominada El Alto.
NUMERO DE GUÍA: YP001682257 CO

- Mediante auto fechado el 8 de marzo de 2016 el Despacho requiere a la parte demandante en el que se dice entre otras cosas que:

“...., no así dirigió las copias cotejadas correspondientes a los textos de las notificaciones por aviso con las que remitió aquellos documentos a los demandados ROSALÍA MATEUS Y GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN respectivamente necesarios de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 320 del C.P.C.”

Con todo respeto le manifiesto al Despacho que el auto del 9 de septiembre de 2016 quizá deba ser dirigido es a la convocada LESLIE STIPEK ÁLVAREZ con numero de guía YP001784463CO que por error lo confundieron con este proceso, porque la carga procesal o el acto de la parte demandante en esta demanda de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso está absolutamente cumplido como bien se acaba de indicar en este escrito, solicitándole con el reiterado respeto se continúe con la siguiente etapa procesal.

Honorable Magistrado
Atentamente


GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
C.C Nro 70'124.753 de Medellín
T.P No 163.959 C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

042

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/may./2019

NUMERO DE RADICACIÓN

11001020400020190090200

Página

1

numero corte

104671

CORPORACION
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
CD. DESP SECUENCIA FECHA DE REPARTO
003 3090 13/may./2019

DR.LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1046668879	ALBERTO EMILIO ARRUBLA		DEMANDANTE
	MARTINEZ		
21371982	MARIA MARGARITA ARRUBLA		DEMANDANTE
	MARTINEZ		
2773787	JESUS ARGEMIRO ARRUBLA		DEMANDANTE
	MARTINEZ		
32015783	NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ		DEMANDANTE
32439210	MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ		DEMANDANTE
32474343	MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ		DEMANDANTE
32509134	NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ		DEMANDANTE
SD898554806379	SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JU		DEMANDADO

DESKTOP-02PU4CK

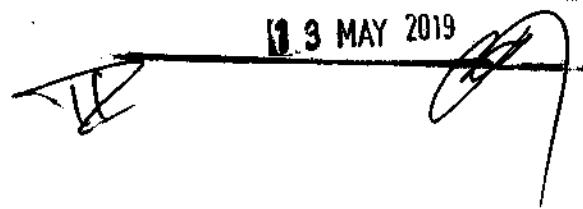
LuzarmilaM


EMPLEADO

0420190513
0420190513

AL DESPACHO

13 MAY 2019

A handwritten signature is written over the date "13 MAY 2019". The signature is written in a cursive style and appears to be a name, possibly "J. B. [Signature]".



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Penal
 Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda de tutela, se advierte que la censura cobija a dos salas de esta Colegiatura, motivo por el cual ha de disponerse la remisión a la Secretaría General para que se proceda al correspondiente reparto. Estas las razones:

1. El accionante reclama la protección de los derechos al debido proceso y defensa, y dirige la demanda en contra de la Sala de Casación Laboral *“por la burda actuación judicial evidente, manifiesta y groseramente contradictoria y lesiva a estos derechos fundamentales al rechazar el recurso de impugnación presentado en contra de la decisión de primera instancia [...] de tutela interpuesta en contra de la Sala de Casación Civil...”*.

2. Revisado el libelo, bajo el epígrafe “SOLICITUDES”, la parte actora presentó como pretensiones las siguientes:

“PRIMERA: ORDENAR LA REVOCACIÓN del auto interlocutorio fechado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por el señor magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ decretando ilegalmente y por vía de hecho el desistimiento tácito.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la decisión anterior, se disponga que los Funcionarios o Despacho Judicial Accionado, ajusten sus determinaciones a los mandatos de la Carta Política y de la normatividad y jurisprudencia y que se declare que las notificaciones tanto personales como por aviso a los demandados en el recurso extraordinario de revisión fueron legalmente surtidas.»

3. Los hechos sustento del amparo deprecado gravitan en torno a las actuaciones de la Sala de Casación Civil dentro del trámite la acción de revisión presentada en contra de una sentencia proferida a instancia del Juzgado Civil del Circuito de Fredonia y del Tribunal Superior de Antioquia.

4. Así las cosas, surge diáfano que aunado a los cuestionamientos dirigidos contra la providencia que rechazó la impugnación contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala de Casación Laboral, igualmente pone en entredicho a la Sala de Casación Civil, al punto que las pretensiones –aquí transcritas- de esta nueva demanda se orientan exclusivamente a que en amparo de las prerrogativas rogadas se dispensen órdenes a esta última, por lo tanto, se dispone la remisión de la actuación a la Secretaría General para que se efectúe el correspondiente reparto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto el Acuerdo No. 006 del 12 de diciembre de 2006, por medio del cual la Corte Suprema de Justicia recodificó su reglamento general y dispuso en el capítulo X el plexo normativo tendiente a determinar las reglas a seguir para el

reparto y conocimiento de las acciones de tutela al interior de la colegiatura. El artículo 44 es del siguiente tenor:

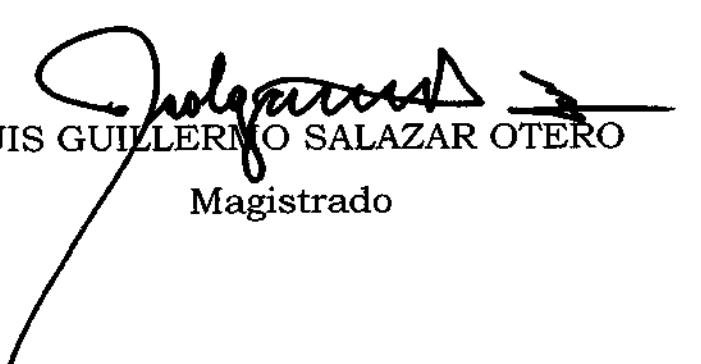
“Artículo 44. La acción de tutela dirigida contra uno o varios Magistrados de la misma Sala de Casación Especializada, o contra la respectiva Sala, se repartirá a la Sala de Casación que siga en orden alfabético. La impugnación contra la sentencia se repartirá a la Sala de Casación Especializada restante.

La que sea interpuesta contra la Corporación en pleno o contra Magistrados de distintas Salas será repartida al Magistrado que se encuentre en turno de la Sala Plena y la conocerá la Sala de Casación Especializada de la cual forma parte dicho Magistrado. La impugnación será resuelta por la Sala de Casación Especializada siguiente, por orden alfabético.

Parágrafo. En los incidentes de desacato se aplicarán las reglas de reparto establecidas en este artículo. (Subrayas de la Sala).

En consecuencia, remítanse las diligencias de manera inmediata a la Secretaría General para que proceda de conformidad, no sin antes informar el contenido de esta decisión al accionante.

CÚMPLASE

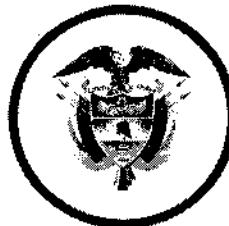

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Magistrado

Tutela 104671
A/. Alberto Emilio Arrubla Martinez y otros.

Nubia Yolanda Nova Garcia
Nubia Yolanda Nova Garcia

Secretaria



047

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

BOGOTÁ, D.C., 21 DE MAYO DE 2019

TELEGRAMA 10732

SEÑORES

**MARGARITA MARÍA, MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO, ELENA,
NUBIA ESTELA, MARÍA OFELIA, ALBERTO EMILIO Y JESÚS
ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ**

ACCIONANTES

DOCTOR

GUILLERMO ENRIQUE CASTÑO OTALVARO

CALLE 12 SUR NO. 25 – 237, APARTAMENTO 802
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

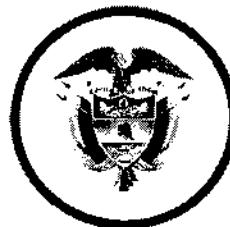
**TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 104671 (C.U.I.
11001020400020190090200) COMEDIDAMENTE LE COMUNICO
QUE EL H. MAGISTRADO LUIS GUILLERMOS SALAZAR OTERO DE
LA SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS DE LA SALA DE CASACIÓN
PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE AUTO
EMITIDO EL 17 DE MAYO DE 2019 RESOLVIÓ ABSTENERSE DE
AVOCAR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
INTERPUESTA POR ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTÍNEZ Y
OTROS CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA
CORPORACIÓN Y OTROS. EN CONSECUENCIA, DISpuso REMITIR
INMEDIATAMENTE LAS DILIGENCIAS A LA SECRETARÍA GENERAL
DE ESTA CORPORACIÓN PARA QUE SEAN REPARTIDAS AL
MAGISTRADO ~~QUE SE ENCUENTRE DE TURNO EN LA SALA~~
~~ELENA.~~**

**MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
OFICIAL MAYOR SALA DE CASACIÓN PENAL**

PROYECTÓ: GABRIEL R.
REVISÓ: MARTHA T.

Calle 12 No. 7 – 65 Palacio de Justicia - Bogotá, Colombia.
PBX: (571) 562 20 00 Exts. 1126 -1142 - 1143 - 1144 - 1145 Fax: 1125 - 1426
www.cortesuprema.gov.co





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

48
Corte Suprema de Justicia
SECRETARÍA GENERAL

En la fecha recibió el anterior

3334
Bogotá 22 MAY 2019
Recibido por: 002A MARÍA
1 CUADRO

Bogotá, D. C., 21 de mayo de 2019

(Al contestar cite este número)

TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° INTERNO 104671

(C.U.I. 11001020400020190090200)

OFICIO 16207

Doctora

DAMARIS ORJUELA HERRERA

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Ciudad

Respetuoso saludo,

Comedidamente me permito comunicarle que el H. Magistrado LUIS GUILLERMOS SALAZAR OTERO de la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto emitido el 17 de mayo de 2019 resolvió abstenerse de avocar el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por ALBERTO EMILIO ARRUBLIA MARTÍNEZ y otros contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación y otros.

En consecuencia, dispuso remitir inmediatamente las diligencias a la Secretaría General de esta Corporación para que sean repartidas al Magistrado que se encuentre de turno en la Sala Plena.

Constan las presentes diligencias de 1 cuaderno con 46 folios.

Cordialmente

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor Sala de Casación Penal

Proyecto: GABRIEL RAMIREZ
Revisor: MARTHA T.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría General

23 10 20 03
2000 CORTE SUPREMA

Decido:
1. Pinto con
sustento.

Bogotá D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la Secretaría General de la Corporación, la acción de tutela instaurada por MARÍA MARGARITA ARRUBLA MARTÍNEZ, MARÍA DEL PERPETUO SOCORRO MARTÍNEZ, NORA ELENA ARRUBLA MARTÍNEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTÍNEZ, MARÍA OFELIA ARRUBLA MARTÍNEZ, ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTÍNEZ y JESÚS ARGEMIRO ARRUBLA MARTÍNEZ, mediante apoderado judicial, contra las Salas de Casación Civil y Laboral.

Damari Orjuela
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SECRETARÍA GENERAL
No. 11- 001-02-30-000-2019-00374-00

Bogotá, D. C, 23 de mayo de 2019

Repartido al Magistrado

Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

El Presidente

La Secretaría

Bogotá, D.C.,

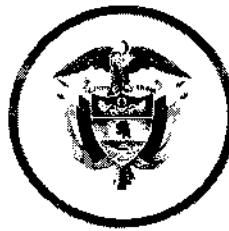
23 MAY 2019

En la fecha pasa al Despacho del doctor Quiroz Alemán, Magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corporación, a quien correspondió por reparto la anterior acción de tutela.

Consta de 1 cuaderno con 48 folios.

Passo et al.
DAMARIS ORJUELA HERRERA
Secretaria General

JC/



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

50

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN
Magistrado ponente

Radicación n.º 111001-02-30-000-2019-00374-00

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por estar incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, acorde con lo reglado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, los suscritos magistrados manifestamos nuestro impedimento para conocer la acción de tutela interpuesta por **MARÍA MARGARITA ARRUBLA MARTÍNEZ Y OTROS** contra las **SALAS DE CASACIÓN LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en razón a que entre las actuaciones que fundan la vulneración constitucional, se involucra el fallo de tutela que esta Sala de Casación profirió el 15 de agosto de 2018, CSJ STL11970-2018, radicado interno 52060.

En consecuencia, remítase el expediente al H. Magistrado doctor Fernando Castillo Cadena, quien fue el único que no suscribió la providencia cuestionada.

Notifíquese y cúmplase,

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

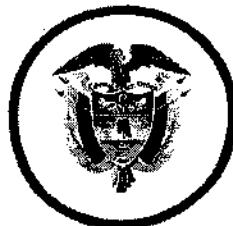
Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

29/05/19

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

51

OSSCL nº 41004

Bogotá, D.C., 7 junio de 2019

Señores

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO

Procurador Judicial de María Margarita Arrubla Martínez y otros
Calle 12 Sur No. 25 – 237 Apartamento 802
Medellín – Antioquia

Asunto: Acción Tutela

C.U.I. 110010230000201900374-00

Accionante(s): María Margarita Arrubla Martínez y otros

Accionado(s): Sala Laboral Corte Suprema de Justicia y otros

M.P.: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

Notifico que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante auto del 29 mayo de 2019, dispuso: "...Por estar incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, acorde con lo reglado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, los suscritos magistrados manifestamos nuestro impedimento para conocer la acción de tutela interpuesta por **MARÍA MARGARITA ARRUBLA MARTÍNEZ Y OTROS** contra las **SALAS DE CASACIÓN LABORAL Y CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en razón a que entre las actuaciones que fundan la vulneración constitucional, se involucra el fallo de tutela que esta Sala de Casación profirió el 15 de agosto de 2018, CSJ STL11970-2018, radicado interno 52060. En consecuencia, remítase el expediente al H. Magistrado doctor Fernando Castillo Cadena, quien fue el único que no suscribió la providencia cuestionada..."

Atentamente,


MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala Casación Laboral





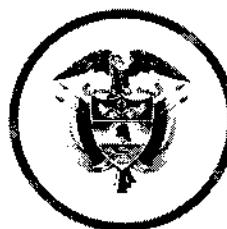
República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Radicado Único 11001023000020190037400

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que antecede y por estar incursos en la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, acorde con lo reglado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, los Magistrados Doctores Rigoberto Echeverri Bueno, Gerardo Botero Zuluaga, Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Jorge Luis Quiroz Alemán; en la fecha pasa el expediente al despacho del Magistrado Doctor Fernando Castillo Cadena quien fue el único que no suscribió la providencia cuestionada.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2019


OLGA PALACIOS LEGUIZAMÓN
Auxiliar Judicial Grado 03



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado

Radicación n° 11001-02-30-000-2019-00374-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA MARGARITA ARRUBLA MARTÍNEZ Y OTROS
vs. SALA DE CASACIÓN LABORAL DE ESTA
CORPORACIÓN Y OTRO.

En el presente asunto, los accionantes promueven acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral y la Sala de Casación Civil de esta Corporación por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa; trámite al que deberá vincularse a la Sala Civil Especializada de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, en virtud de que profirieron las decisiones de instancia al interior del proceso abreviado de restitución de inmueble agrario dado en comodato objeto de controversia.

Ahora, la sentencia de segunda instancia fue suscrita por el Magistrado Javier Enrique Castillo Cadena, por lo que manifiesto mi impedimento para conocer del asunto de la

referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Y en virtud del auto de 29 de mayo de 2019, en el que los otros miembros de esta Sala también se declararon impedidos pero por la causal 6^a del referido precepto, se hace necesario que por Secretaría, se proceda con el sorteo de cuatro conjueces, para lo pertinente.

Cúmplase,


FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado



54

OSSCL No. 45703

Bogotá, 21 de Junio de 2019

Doctor

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO

(En representación de los accionantes)

Calle 12 Sur No. 25-237 apto. 802

Medellín - Antioquia

Magistrado ponente: DR.FERNANDO CASTILLO CADENA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *19 de junio de 2019*, **DISPUSO**:

“..En el presente asunto, los accionantes promueven acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral y la Sala de Casación Civil de esta Corporación por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa; trámite al que deberá vincularse a la Sala Civil Especializada de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, en virtud de que profirieron las decisiones de instancia al interior del proceso abreviado de restitución de inmueble agrario dado en comodato objeto de controversia.

Ahora, la sentencia de segunda instancia fue suscrita por el Magistrado Javier Enrique Castillo Cadena, por lo que manifiesto mi impedimento para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Y en virtud del auto de 29 de mayo de 2019, en el que los otros miembros de esta Sala también se declararon impedidos pero por la causal 6ª del referido precepto, se hace necesario que por Secretaría, se proceda con el sorteo de cuatro conjueces, para lo pertinente...”

Cordialmente,

MARIA LUISA GUTIERREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría - Sala de Casación Laboral



Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

53

ACTA DILIGENCIA SORTEO DE CONJUECES RADICADO: 201900374

En Bogotá D.C., el 9 de julio de 2019, el señor Presidente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, magistrado doctor **Rigoberto Echeverri Bueno**, en asocio con la Secretaria, doctora **Fanny Esperanza Velásquez Camacho**, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de junio de 2019 se procedió a realizar la diligencia de sorteo de 5 conjueces para integrar Sala que decidirá la acción de tutela de Sala Plena instaurada por **Alberto Emilio Arrubla Martínez** contra la **Sala Civil y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** C.U.N.R. 11001023000020190037400 (MP.: Dr. Fernando Castillo Cadena) en virtud del impedimento manifestado por los magistrados de la Sala de Casación Laboral doctores Gerardo Botero Zuluaga, Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rigoberto Echeverri Bueno y Jorge Luis Quiroz Alemán por encontrarse incursos en la causal 6 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable al presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y el impedimento del Dr. Fernando Castillo Cadena por estar incuso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Acto seguido, se realizó el sorteo mediante fichas que corresponden al número de conjueces que integran la lista vigente en número doble al de los magistrados que conforman la Sala (num 1º. del art. 16 de la Ley 1265 de 1970), resultaron sorteados los conjueces que figuran en la lista vigente con los números: 1. **Oscar Andrés Blanco Rivera**, 2. **Adriana María Cubaque Cañavera**, 8. **Carlos Ernesto Molina Monsalve**, 10. **Carlos Ariel Salazar Vélez** y 14 **Alfonso Yepes Sandino**.

A los conjueces sorteados se les comunicará por Secretaría, el resultado de la presente diligencia.

Se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.

MM 3.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Presidente

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Bogotá, D.C., 15 de Julio de 2019.

Doctores

OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA
ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA
CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ
ALFONSO YEPES SANDINO

Conjueces Sala Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Asunto: Designación como conjuez
Radicado Interno: 20190037400

Estimados doctores:

Les notifico que se realizó sorteo **5** conjueces para integrar Sala que decidirá la acción de tutela de Sala Plena instaurada por **Alberto Emilio Arrubla Martínez** contra la **Sala Civil y Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** C.U.N.R. 11001023000020190037400 (MP.: Dr. Fernando Castillo Cadena) en virtud del impedimento manifestado por los magistrados de la Sala de Casación Laboral doctores Gerardo Botero Zuluaga, Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Rigoberto Echeverri Bueno y Jorge Luis Quiroz Alemán por encontrarse incursos en la causal 6 del Artículo 56 de la Ley 906 de 2004, aplicable al presente asunto de conformidad con lo normado por el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y el impedimento del Dr. Fernando Castillo Cadena por estar incursio en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Anexo copia de la actuación procesal pertinente.

Atentamente,

FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria

Conjueceslaboral - Bogota

De: Oscar Blanco <oblanco@netco.la>
Enviado el: viernes, 26 de julio de 2019 5:56 p. m.
Para: Fanny Esperanza Velasquez Camacho
CC: amcubaque@hotmail.com; cemolina38@hotmail.com; prisscolombia@yahoo.com
Asunto: Re: Designación como conjuez 2019-00374

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Estimada Dra Fanny, en respuesta al presente, comedidamente manifiesto mi aceptación como CONJUEZ del asunto de la referencia. Quedo pendiente de convocatoria a sala de decisión para sortear ponente, elaboración de ponencia y fecha y hora de decisión.

Att, Oscar Blanco R.

El vie., 26 jul. 2019 a las 16:28, Fanny Esperanza Velasquez Camacho (<fannyvc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Doctores buenas remito nuevamente designación como conjuez del proceso de la referencia

De: Fanny Esperanza Velasquez Camacho
Enviado el: martes, 16 de julio de 2019 3:27 p. m.
Para: 'Oscar Blanco' <oblanco@netco.la>; Adriana Cubaque <amcubaque@hotmail.com>; 'Carlos Ernesto Molina Monsalve' <cemolina38@hotmail.com>; 'fernandoabogados@hotmail.com' <fernandoabogados@hotmail.com>
Asunto: Designación como conjuez 2019-00374

Bogotá, D.C., 15 de Julio de 2019.

Doctores

OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA

ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ

ALFONSO YEPES SANDINO

Conjueces Sala Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

Fanny Esperanza Velasquez Camacho

De: Carlos Ernesto Molina Monsalve <cemolina38@hotmail.com>
Enviado el: domingo, 28 de julio de 2019 2:55 p. m.
Para: Fanny Esperanza Velasquez Camacho; 'Oscar Blanco'; amcubaque@hotmail.com; prisscolombia@yahoo.com
Asunto: RE: Designación como conjuez 2019-00374

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Buenas tardes.

Por no encontrar impedimento, acepto la designación como conjuez en proceso referenciado.

CEM

Enviado desde Outlook

De: Fanny Esperanza Velasquez Camacho <fannyvc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de julio de 2019 4:27 p. m.
Para: 'Oscar Blanco' <oblanco@netco.la>; amcubaque@hotmail.com <amcubaque@hotmail.com>; cemolina38@hotmail.com <cemolina38@hotmail.com>; prisscolombia@yahoo.com <prisscolombia@yahoo.com>
Asunto: RV: Designación como conjuez 2019-00374

Doctores buenas remito nuevamente designación como conjuez del proceso de la referencia

De: Fanny Esperanza Velasquez Camacho
Enviado el: martes, 16 de julio de 2019 3:27 p. m.
Para: 'Oscar Blanco' <oblanco@netco.la>; Adriana Cubaque <amcubaque@hotmail.com>; 'Carlos Ernesto Molina Monsalve' <cemolina38@hotmail.com>; 'fernandoabogados@hotmail.com' <fernandoabogados@hotmail.com>
Asunto: Designación como conjuez 2019-00374

Bogotá, D.C., 15 de Julio de 2019.

Doctores

OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA
ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA
CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ
ALFONSO YEPES SANDINO
Conjueces Sala Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Asunto: Designación como conjuez

59

Fanny Esperanza Velasquez Camacho

De: Carlos Ariel Salazar Velez <necarsa@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 29 de julio de 2019 8:02 a. m.
Para: Fanny Esperanza Velasquez Camacho
Asunto: RV: ACEPTACION Designación como conjuez 2019-00374
Datos adjuntos: 2019-374 Tutela.pdf; 2019-374 Impedimento.pdf; 2019-374 Auto.pdf; STL9392-2018.pdf; STL3547-2018.pdf

BUENOS DÍAS DOCTORA FANNY ACEPTE DESIGNACIÓN COMO CONJUEZ EN ESTE PROCESO

CORDIAL SALUDO

CARLOS SALAZAR

De: Fanny Esperanza Velasquez Camacho <fannyvc@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de julio de 2019 09:35 p. m.
Para: necarsa@hotmail.com <necarsa@hotmail.com>
Asunto: RV: Designación como conjuez 2019-00374

■r. le remito fallo donde sumerce fermo del señor Guillermo otero, pero Dr. no tengo la certeza que sea sobre el mismo tema.

De: Fanny Esperanza Velasquez Camacho
Enviado el: martes, 16 de julio de 2019 3:27 p. m.
Para: 'Oscar Blanco' <oblanco@netco.la>; Adriana Cubaque <amcubaque@hotmail.com>; 'Carlos Ernesto Molina Monsalve' <cemolina38@hotmail.com>; 'fernandoabogados@hotmail.com' <fernandoabogados@hotmail.com>
Asunto: Designación como conjuez 2019-00374

Bogotá, D.C., 15 de Julio de 2019.

Doctores

OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA
ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA
CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE
~~**CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ**~~
~~**LFONSO YEPES SANDINO**~~
Conjueces Sala Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Asunto: Designación como conjuez
Radicado Interno: 20190037400

Estimados doctores:

Les notifico que se realizó sorteo **5** conjueces para integrar Sala que decidirá la acción de tutela de Sala Plena instaurada por **Alberto Emilio Arrubla Martinez** contra la **Sala Civil y Sala Laboral de**

Conjueceslaboral - Bogota

De: ALFONSO YEPES SANDINO <prisscolombia@yahoo.com>
Enviado el: martes, 13 de agosto de 2019 3:12 p. m.
Para: Conjueceslaboral - Bogota
Asunto: Re: RV: Designación como conjuez 2019-00374

Buenas tardes Dra. Fanny, me permito manifestarle que acepto la designación como CONJUEZ en el presente asunto.

Quedo atento.

Cordial saludo,

Alfonso Yepes Sandino

El viernes, 9 de agosto de 2019 4:33:23 p. m. GMT-5, Conjueceslaboral - Bogota <conjueceslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buenas tardes doctores remito nuevamente designación como conjueces.



Fanny Esperanza Velásquez Camacho

Secretaría Sala de Casación Laboral

562 20 00 Ext. 1132 - 1136

Calle 12 no. 7-65 oficina 103

Bogotá, D. C.

De: Conjueceslaboral - Bogota
Enviado el: jueves, 1 de agosto de 2019 5:32 p. m.
Para: prisscolombia@yahoo.com
Asunto: RV: Designación como conjuez 2019-00374

Dr. remito nuevamente la designación.

Conjueceslaboral - Bogota

De: Adriana Cubaque <amcubaque@hotmail.com>
Enviado el: martes, 20 de agosto de 2019 10:48 a. m.
Para: Conjueceslaboral - Bogota
Asunto: RE: Designación como conjuez 2019-00374

Buenos dias doña Fanny

Un cordial saludo, acepto la designacion quedo al pendiente de sus comentarios,

Adriana Cubaque

De: Conjueceslaboral - Bogota <conjueceslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de agosto de 2019 4:33 p. m.
Para: amcubaque@hotmail.com <amcubaque@hotmail.com>; prisscolombia@yahoo.com <prisscolombia@yahoo.com>
Asunto: RV: Designación como conjuez 2019-00374

Buenas tardes doctores remito nuevamente designación como conjueces.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

Fanny Esperanza Velásquez Camacho
Secretaría Sala de Casación Laboral
562 20 00 Ext. 1132 - 1136
Calle 12 no. 7-65 oficina 103
Bogotá, D. C.

De: Conjueceslaboral - Bogota
Enviado el: jueves, 1 de agosto de 2019 5:32 p. m.
Para: prisscolombia@yahoo.com
Asunto: RV: Designación como conjuez 2019-00374

Dr. remito nuevamente la designación.

Buena tarde

De: Fanny Esperanza Velasquez Camacho
Enviado el: martes, 16 de julio de 2019 3:27 p. m.
Para: 'Oscar Blanco' <oblanco@netco.ia>; Adriana Cubaque <amcubaque@hotmail.com>; 'Carlos Ernesto Molina Monsalve' <cemolina38@hotmail.com>; 'fernandoabogados@hotmail.com' <fernandoabogados@hotmail.com>
Asunto: Designación como conjuez 2019-00374

62

SECRETARÍA SALA CASACIÓN LABORAL

Radicado: **11001023000020190037400**

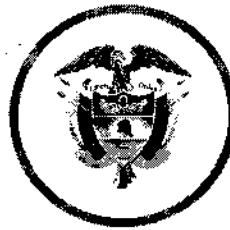
El día 22 de agosto de 2019, conformada la Sala de conjueces quedo designado como conjuez ponente el Dr. Oscar Andrés Blanco Rivera.

Igualmente, se le informa al ponente que aceptaron la designación como conjueces en el proceso de la referencia, los doctores Adriana María Cubaque Cañavera, Carlos Ernesto Molina Monsalve, Carlos Ariel Salazar Vélez y Alfonso Yepes Sandino.

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2019.



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA
Conjuez ponente

STL13467-2019
Radicado 11001023000020190037400
Acta no. 10

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte, por las razones expuestas en actas de 29 de mayo y 19 de junio de 2019.

Decide esta Sala de Conjueces la acción de tutela interpuesta por los accionantes **María del Perpetuo Socorro, Alberto Emilio, María Margarita, Nubia Estela, María Ofelia, y Nora Elena Arrubla Martínez** contra la **Sala de Casación Laboral** de esta misma Corporación radicada el pasado 13 de mayo de 2019, “*por violación directa a los derechos subjetivos y fundamentales del debido proceso y de defensa por la vía de hecho por defecto procedural absoluto, ... por la burda actuación judicial evidente, manifiesta y groseramente contradictoria y lesiva a*

estos derechos fundamentales al rechazar el recurso de impugnación presentado en contra de la decisión de primera instancia proferida por la Sala de Casación Laboral en la acción de tutela interpuesta en contra de la Sala de Casación Civil de esta misma Corporación ...". Pretenden en consecuencia que se ORDENE la revocación del auto interlocutorio fechado el veintiocho (28) de noviembre de 2016 proferido por el señor magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ decretando ilegalmente y por vía de hecho el desistimiento tácito; y, como consecuencia de la decisión anterior, se disponga que los funcionarios o Despacho judicial accionado ajusten sus determinaciones a los mandatos de la Carta Política y de la normatividad y jurisprudencia y que se declare que las notificaciones tanto personales como por aviso a los demandados en el recurso extraordinario de revisión fueron legalmente surtidas.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes reclaman la protección por cuanto el motivo de aquella impugnación fue la forma arbitraria y el desconocimiento rotundo de lo que se dice en el texto genitor de la acción de tutela con respecto a la no declaratoria de impedimento de los señores magistrados de la Sala de Casación Civil que conocieron en segunda instancia de la demanda de revisión que estos mismos actores estando accionados por este mismo apoderado en otras acciones de tutela que aún no terminan y aun así la fallaron, incluso, algunos de ellos violando el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y ahora la

6A

Sala de Casación Laboral que conoce en primera instancia de esta acción de tutela en contra de la Sala Civil igualmente debieron declararse impedidos por estar de la misma manera accionados por el suscrito en varias acciones de tutela que identifica por sus radicados, y aun así, afirma el accionante, al igual que sus homólogos de la Sala de Casación Civil tampoco se declararon impedidos, conocieron y fallaron en primera instancia.

En síntesis, fundan sus pedimentos en varios hechos en los cuales los señores GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN Y ROSALÍA MATEUS inician su proceso agrario de pertenencia en contra de los accionantes ante el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia el cual, mediante sentencia de 3 de octubre de 2008, denegó las pretensiones de los accionantes por falta de requisitos para la prescripción extraordinaria. Apelada esa decisión por los demandantes en pertenencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 9 de agosto de 2011 por estimar que los demandantes eran meros tenedores del predio objeto de la pretendida solicitud de pertenencia. Ante esa última decisión, los accionantes iniciaron demanda de restitución de inmueble dado en comodato frente a los demandantes GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y ROSALÍA MATEUS ante el citado juzgado de Fredonia que declaró terminado el contrato de comodato precario ordenó la entrega del inmueble, reconoció las expensas necesarias y el derecho de retención. Apelado este fallo por los señores ARRUBLA GARZÓN y MATEUS, el Tribunal Superior de

Antioquia – Sala Civil especializada, ordenó al juzgado del conocimiento si en el nuevo proceso de restitución había recibido los trasladados de los documentos del anterior proceso de pertenencia que acreditaban la calidad de herederos de los demandantes en restitución respecto de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTINEZ DE ARRUBLA. Sin embargo, agrega, que el Juez Civil de Fredonia, de mala fe y mediante fraude procesal por lo cual será denunciado penalmente, indujo a error al señor magistrado del Tribunal negando que los documentos que acreditaban la calidad de herederos no obraban en el expediente del proceso de restitución, faltando a la verdad, pues en la apelación se demostró que si obraban en el expediente de restitución y tan cierto era que si obraban que el Juez profirió sentencia declarando terminado el contrato de comodato precario y ordenando la entrega del inmueble.

CONSIDERACIONES

Aceptados los impedimentos manifestados por actas de 29 de mayo de 2019 en razón que entre las razones que fundan la vulneración constitucional se involucra un fallo de tutela que esa Sala de Casación profirió el 15 de agosto de 2018, CSJ STL111970-2018, radicado interno 52060 y de 19 de junio de 2019 manifestado por el Magistrado Fernando Castillo Cadena en razón que la sentencia de segunda instancia fue suscrita por el Magistrado Javier Enrique Castillo Cadena que invoca conforme a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 56 de la Ley 906 de

65

2004, por lo que se consideran incursos en la causal de impedimento aludida, por las razones antes expuestas.

De entrada, hay que anotarle al accionante, que las razones expuestas que sustentan el debido proceso y de defensa *“por la burda actuación judicial evidente, manifiesta y groseramente contradictoria y lesiva a estos derechos fundamentales al rechazar el recurso de impugnación presentado en contra de la decisión de primera instancia proferida por la Sala de Casación Laboral en la acción interpuesta en contra de la Sala de Casación Civil ...”* no es de recibo y está llamada al fracaso, toda vez que la razón de fondo que ha generado la presente acción la declaración de desistimiento tácito de la demanda de revisión, por no cumplir los actores con la carga de la prueba al no notificar a los demandados de la admisión de la demanda de revisión, lleva inexorablemente al traste lo reclamado por los accionantes.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el

trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (subraya fuera de texto).

En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

De conformidad con la disposición precedente, no tiene el suficiente arraigo probatorio el accionante al señalar unos hechos que impidieron la notificación, achacando al Magistrado Ariel Salazar Ramírez la

responsabilidad sobre la decisión adoptada de declarar el desistimiento tácito “*por no cumplir los actores con la carga de la prueba al no notificar a los demandados*”, pues está probado en el libelo demandatorio que simplemente no se cumplió con la carga de la prueba de demostrar que en efecto “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”.

Tiene asentado la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 2002 lo siguiente:

“*Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, “al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia”...*

Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervenientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos

63

son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

La claridad con la que se define un procesal no deja la menor duda que su incumplimiento hace decaer la oportunidad para su oportuno ejercicio. Es por lo anterior, que no le asiste la razón al impugnante, por lo que acertó el Despacho de la Corte al proferir el Auto de 28 de noviembre de 2016 que declaró el desistimiento tácito al no cumplir la parte actora con la carga procesal de notificación a la que estaba obligado en los términos del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, desde la anterior óptica, no hay reparo alguno que formular a la decisión impugnada, porque los argumentos en que descansa están ceñidos a la realidad fáctica que indica la actuación, a la Constitución y a la ley.

Las anteriores razones son suficientes para DENEGAR la acción de tutela, como en efecto se hará.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Con jueces de la Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO. - DENEGAR la acción de tutela interpuesta por los accionantes.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere apelada.

Cópiese, notifíquese, publique y cúmplase.



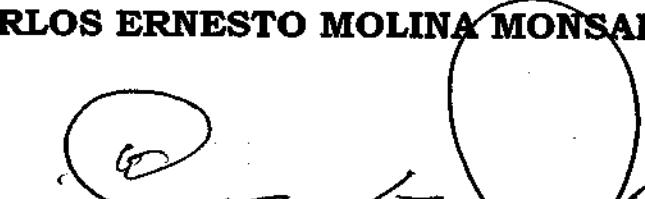
OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA
(Conjuez Ponente)



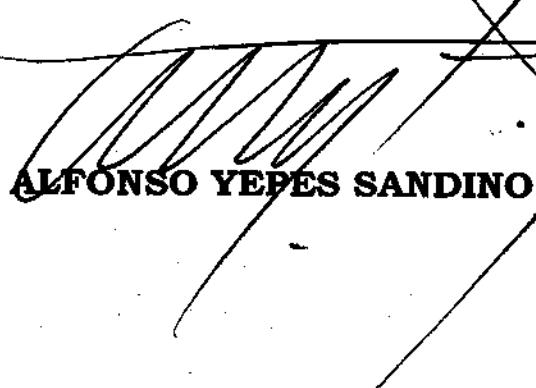
ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA

No Firma por ausencia justificada

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE



CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ



ALFONSO YEPES SANDINO



OSSCL No. 77748

J 7/oct/19
9:26am

Bogotá, 04 de octubre de 2019

Doctor

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente y demás magistrados SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N° 7 - 65 Palacio De Justicia

tel. 5622000

Bogotá D.C.

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *02 de octubre de 2019*, **DISPUSO:**

“...PRIMERO. - DENEGAR la acción de tutela interpuesta por los accionantes.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere apelada. ...”

Cordialmente,


FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaria Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

OSSCL No. 77749

Bogotá, 04 de octubre de 2019

Corte Suprema Justicia

Secretaría Sala Civil
70CT2019 813700 Rodo

Doctor

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente y demás magistrados SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N° 7 - 65 Palacio De Justicia

tel. 5622000

Bogotá D.C.



Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *02 de octubre de 2019*, **DISPUSO:**

“...PRIMERO. - DENEGAR la acción de tutela interpuesta por los accionantes.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedido.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere apelada. ...”

Cordialmente,



FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL No. 77751

Secretaría de la Sala Penal.

Bogotá, 04 de octubre de 2019

20190017-612247-060

Corte Suprema Justicia

Doctor

Salazar

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

(F)

Presidente y demás magistrados SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N° 7 - 65 Palacio De Justicia

tel. 5622000

Bogotá D.C.

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

**ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA
ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA
ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL
PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ**

**ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA
ARRUBLA MARTINEZ**

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante
 providencia del *02 de octubre de 2019*, **DISPUSO**:

**“...PRIMERO. - DENEGAR la acción de tutela interpuesta por los
accionantes.**

**SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por
cualquier otro medio expedito.**

**TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su
eventual revisión, si esta decisión no fuere apelada. ...”**

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaría Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

21

OSSCL No. 77747

Bogotá, 04 de octubre de 2019

Doctor

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO

(Margarita Maria, Maria del Perpetuo, Elena, Nubia estela y otros)

Calle 12 Sur No. 25-237 apto. 802

Medellín - Antioquia

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *02 de octubre de 2019*, **DISPUSO**:

"...PRIMERO. - DENEGAR la acción de tutela interpuesta por los accionantes.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere apelada. ..."

Cordialmente,


FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaría Sala de Casación Laboral



Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 –5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

OSSCL No. 77750

Bogotá, 04 de octubre de 2019

Señora

NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Calle 41 No. 24 - 118 Apto 213

Medellín - Antioquia

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

BEE, ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

**ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA
ARRUBIA MARTINEZ**

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *02 de octubre de 2019, DISPUSO:*

“...PRIMERO. - DENEGAR la acción de tutela interpuesta por los accionantes.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

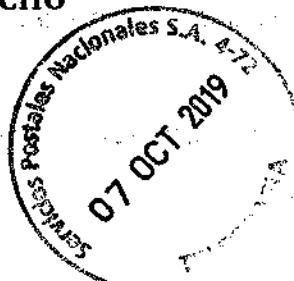
TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere apelada. ...”

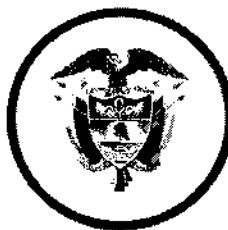
Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaria Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

Ref. ACCION DE TUTELA
Número Radicado **2019-00374**

CONJUEZ PONENTE: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

Sube al despacho:

- Mediante Correo certificado el Dr. Guillermo Enrique Castaño Otalvaro, procurador judicial de los accionantes sustenta el recurso de **impugnación** contra la sentencia del 2/10/2019. (13 fls).

Bogotá 21 de octubre de 2019.


MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ R.
Oficial Mayor

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
CEL: 311 620 31 13 / 312 226 70 56 / 300 783 86 74 / 317 311 19 12

Señores Con jueces
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Acción de tutela

ACCIONANTES: Alberto Emilio Arrubla y otros.

ACCIONADA: Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia

RADICADO: 11001 02 30 000 2019 00374 00✓

ASUNTO: Sustentación de Alzada a Fallo de Octubre 2 de 2019.

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO, Procurador judicial de los accionantes en referencia, comparezco ante ustedes para sustentar el recurso de alzada en contra de la sentencia fechada el 2 de octubre de 2.019 que negó en primera instancia esta acción de tutela, lo cual hago en los siguientes términos:

MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN.

Es motivo de esta impugnación, la forma arbitraria y el desconocimiento rotundo de lo que se dice en el texto genitor de la acción de tutela con respecto a la interpretación errada de todos los magistrados que han conocido inicialmente de esta DEMANDA DE REVISION y que ahora es materia de esta acción de tutela manifestando, repito, erradamente de que se presentó desistimiento tácito al no cumplir la parte actora con la carga procesal de notificación a la que estaba obligado en los términos del articulo 317 del C.G.P. manifestación que no es cierta como a continuación se demostrará y que prueba ahora la falta de lectura por parte de los señores conjueces que profirieron esta torticera decisión, amen de que dos de ellos debieron declararse impedidos por estar actualmente accionados por este jurista en otras acciones de tutela como son los conjueces CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE en las acciones de tutela con radicados 11001 02 03 000 2012 01699 00 Rad. No 40123 Acta No 34 y 11001 02 03 000 2012 00518 00 de marzo 22 de 2012 tutela 38065 Acta No 16 de mayo 15 de 2012 y el Conjuuez CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ en las acciones de tutela con radicados No 11001 02 30 000 2018 00002 00 STL 3547 – 2018 Acta No 004 de marzo 12 de 2018 Acta extraordinaria No 80 Rad. No 71 603 ATL 5025 – 2017 por la cual la Sala Penal decretó la nulidad y 11001 02 30 000 2018 00002 00 STL 9392 – 2018 Acta No 14 de julio 12 – 2018 los mismos que violaron con esta decisión el numeral 6º del articulo 141 del Código General del Proceso, actuaciones ilegales que han sido recurrentes no solo en la demanda de Revision sino que ahora se

repite en esta acción de tutela como se demuestra a continuación:

En la DEMANDA DE REVISION presentada inicialmente se dio la no declaratoria de impedimento de los señores magistrados de la Sala de Casación Civil (11001 02 30 000 2018 01069 00) que conocieron de ella en primera instancia cuando estaban accionados por este mismo jurista actualmente en otras acciones de tutela que aun no terminan y aun así la fallaron incluso algunos de ellos violando el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y luego la Sala de Casación Laboral que conoce en segunda instancia y que igualmente debieron declararse impedidos por estar de la misma manera accionados por el suscrito en las siguientes acciones de tutela que aun están en trámite, radicado 11001 02 03 000 2012 01699 00 Rad 40123 Acta No 24 del 25 de septiembre de 2012, 11001 02 03 000 2012 00518 00 Rad 38065 Acta No 16 del 22 de marzo de 2012 y 11001 02 03 000 2012 00518 01 STP15959 – 2014 Rad. 76811 del 20 de noviembre de 2014, 11001 02 30 000 2018 00002 00 y aun así al igual que sus homólogos de la Sala de Casación Civil tampoco se declararon impedidos conocieron y la fallaron.

SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA.

No obstante no declararse impedidos todos los magistrados de la Sala de Casación Laboral para conocer en segunda instancia y por lo cual hubo de tutelarse, ahora los señores conjueces desconocen lo que claramente se explicó y demostró en el texto genitor de la tutela con respecto a la ilegal y arbitraria actuación del magistrado de la Sala de Casación Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ cuando no solo no podía conocer de esta demanda de Revision por estar siendo accionado en otras acciones de tutela como bien se explica en el libelo de tutela sino que además violó el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y aun con todo y esto decretó ilegalmente el desistimiento tácito dizque por no haber cumplido con la carga procesal de notificar por aviso, lo que no es cierto, PUES LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE HABÍA SURTIDO EN LEGAL FORMA, POR LO TANTO LA NOTIFICACIÓN POR AVISO YA NO ERA PROCEDENTE, porque solo esta es procedente cuando no es posible la notificación personal cosa que en este caso no ocurrió, y ahora los señores Conjueces de la Sala de Casación laboral (que dos de ellos debieron declararse impedidos) que conocen de esta primera instancia y a los cuales se les está impugnando con este escrito su decisión, avalan dicho decreto ilegal de desistimiento tácito del Magistrado Salazar Ramírez manifestando a folio 5º segundo inciso de las consideraciones del escrito de su decisión que:

“... no es de recibo y está llamada al fracaso, toda vez que la razón de fondo que ha generado la presente acción la

declaración de desistimiento tácito de la DEMANDA DE REVISION, POR NO CUMPLIR LOS ACTORES CON LA CARGA DE LA PRUEBA AL NO NOTIFICAR A LOS DEMANDADOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE REVISION, lleva inexorablemente al traste lo reclamado por los accionantes. "

Esta afirmación ~~NO ES CIERTA, NO ES CIERTA, NO ES CIERTA!!!~~, por las siguientes razones legales que en su momento se le dieron al señor Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ y que ahora aquí se les trasccribe Honorables Con jueces con las respectivas guías de las notificaciones tanto Personal como por Aviso, sus respectivas fechas y las personas que las reclamaron etc., y con lo que se demuestra que la declaratoria de desistimiento tácito fue ilegal y que ahora ustedes están avalando:

Veamos pues la transcripción de las razones legales expuestas al magistrado Salazar en aquel momento:

"Las razones del disenso principalmente se contraen a lo siguiente:

1. Mediante auto fechado el 9 de septiembre de 2016 el Despacho requiere de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

2. A través de memorial fechado el 19 de septiembre de 2016 se atiende el requerimiento del artículo 317 del C.G.P.

3. En auto del pasado 26 de octubre manifiesta el Despacho que:

"Venció el término fijado a la parte recurrente en Revisión el auto habido a folio 239 para realizar en debida forma las gestiones encaminadas a continuar con el trámite notificadorio a los convocados NO LO HIZO.

4. De igual forma reza en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que:

*" c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, **interrumpirá** los términos previstos en este artículo; "*

Con el memorial enviado el 19 de septiembre de 2016 atendiendo al auto del 9 del mismo mes y año se interrumpieron los términos, por lo tanto, estos no han vencido como erradamente lo manifiesta en el auto fechado el 26 de octubre de 2016.

5. Se dice igualmente en el auto fechado el 26 de octubre que:

..... el trámite notificadorio a los convocados **NO LO HIZO.**

Esto no es cierto, toda vez que obra en el expediente las notificaciones personales a los convocados tal cual lo indica la ley, y como se puede observar en las guías anexas a este escrito en donde reza que:

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada

Fue recibida por la señora Rosalía Pimienta R, esposa de uno de los hijos de los convocados el 1º de marzo de 2017, con número de guía **NY000204128CO**

Como en esta oportunidad se envió un solo paquete de notificación para ambos convocados GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y ROSALÍA MATEUS por tratarse de que son esposos que viven en la misma dirección señalada en la demanda, el Despacho requirió a la parte demandante para que se realizara a ambos convocados en notificaciones independientes, notificación que se realizó nuevamente para la convocada ROSALÍA MATEUS efectivamente el 25 DE MAYO DE 2017 en la VEREDA PALMICHAL DENOMINADO EL ALTO MUNICIPIO DE VENECIA – ANTIOQUIA y donde reza:

Servicios Postales Nacionales S.A.
Certifica

Que el envío descrito en la guía abajo relacionada fue entregado efectivamente en la dirección señalada

Fue recibida por la señora MARISELA VASCO identificada con cedula de ciudadanía No 43.323.470 y entregado por el funcionario JULIÁN JURADO de la empresa de correos 4/72, con numero de guía **NY000360896CO SURTIDA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A AMBOS CONVOCADOS** tal como se acaba de señalar, no era procedente entonces la notificación por aviso atendiendo a las voces del artículo 320 en el inciso primero que dice:

“ **CUANDO NO SE PUEDA HACER LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, **SE HARA POR MEDIO DE AVISO**.....”

(Mayúsculas, negrilla y subrayas propias)

Como bien se puede observar, la notificación por aviso procede únicamente cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado, situación que no ocurre en este caso, pues como bien obra en el plenario, las respectivas notificaciones personales a los demandados GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y ROSALÍA MATEUS fueron surtidas en legal forma y debidamente reclamadas por los mismos en la papelería contigua a la iglesia del pueblo después de que se les avisara por la emisora del lugar que debían reclamar correo y efectivamente así lo hicieron, por lo tanto no procedía LA NOTIFICACIÓN POR AVISO que ahora exige el despacho y que sin embargo sin ser procedente, la parte demandante también realizó en legal forma **SIN ESTAR OBLIGADO POR LEY A SURTIRLA** y por la misma empresa de correos 4/72 que realizó la notificación personal.

Desconoce el Despacho del señor Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ la política de la empresa de correos 4/72 en la que manifiestan que no están cubriendo entregas a NINGUNA VEREDA NI CORREGIMIENTO del país y que en este caso en particular para la entrega de la notificación por aviso (a pesar de que no era procedente ni el demandante estaba obligado por ley a surtirla) realizada por la parte demandante en los términos que señala la ley, tal cual obra en el expediente, el requerimiento que hace el Despacho en lo referente a que “ **NO SE DIRIGIERON LAS COPIAS COTEJADAS CORRESPONDIENTES A LOS TEXTOS DE LAS NOTIFICACIONES POR AVISO CON LAS QUE REMITIÓ AQUELLOS DOCUMENTOS** ” (toda la demanda (texto) están cotejados uno a uno sus folios de los textos enviados a los dos convocados y que obran en el expediente).

Con el mas profundo respeto le solicito al honorable magistrado se me indique que información o documentación se le solicita a la empresa de correos 4/72 para poder cumplir con sus

requerimientos, atendiendo a que dicha empresa no está realizando notificaciones a ninguna vereda del país, pues estas las surte mediante la emisora del respectivo pueblo o municipio que es la escuchada por todos los habitantes de todas las veredas y en este caso específico se les informó a los convocados que podían reclamar las notificaciones en la papelería del pueblo enseguida de la iglesia hasta donde llegaron los convocados y se les hizo entrega de la notificación (Este es el nuevo procedimiento para las notificaciones realizado por la empresa de correos 4/72 cuando se trata de veredas). Reitero, las notificaciones por aviso en este caso no procedían y el demandante no estaba obligado por ley a surtirlas pues las NOTIFICACIONES PERSONALES FUERON REALIZADAS EN DEBIDA FORMA A LOS CONVOCADOS, tal como reza en las respectivas guías así:

**Que el envío descrito en la guía abajo
relacionada fue entregado efectivamente en la
dirección señalada**

Por lo tanto, las notificaciones por aviso no procedían y sin embargo el Despacho requirió a la parte demandante para realizarlas, las mismas que surtió sin estar obligado a ello y las que fueron realizadas por la empresa de correos en la forma que ellos lo realizan contrario a lo indicado en el artículo 320 del código de Procedimiento Civil y que se sale del control y ámbito del demandante.

Con reiterado respeto, le solicito Honorable Magistrado sea revocado el auto proferido por su despacho el 26 de octubre de la presente anualidad y en su defecto sea tenido como cumplida la carga referida allegada dentro de los términos de ley, toda vez que si existe algún incumplimiento como el Despacho lo señala, no es responsabilidad de la parte demandante sino que es por el procedimiento irregular de la empresa de Correos 4/72 que manifiesta no estar cubriendo el servicio de mensajería A NINGUNA VEREDA DEL PAÍS, asunto que se sale de las manos de la parte demandante, por lo que se antoja demasiado injusto se declare el desistimiento tácito sin que sea responsabilidad de la parte demandante, máxime que en EL PROCESO REIVINDICATORIO en primera y segunda instancia las decisiones fueron favorables a mis poderdantes y en esta etapa de revisión se

han cumplido al pie de la letra todas las etapas procesales requeridas como son el pago de la respectiva caución y las respectivas notificaciones, salvo este impasse con la notificación por aviso, que repito no se estaba en la obligación por parte del recurrente de realizarla y aunado al procedimiento irregular en la notificación realizada por la empresa de correos, pues la notificación por aviso procede únicamente cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado.

Mediante auto interlocutorio proferido por el despacho del señor magistrado Luis Armando Tolosa Villabona (quien debió declararse impedido para conocer y fallar por está accionado en ese entonces y ahora en otras acciones de tutela por este mismo jurista) y fechado el 4 de abril de 2017 ordenó ilegal e injustamente el archivo del presente proceso, **AL DESCONOCER** que la EMPRESA DE CORREOS 4/72 utilizada en este caso por los demandantes para surtir las notificaciones a los demandados, NO CUBRE EL SERVICIO DE CORREO A NINGUNA VEREDA NI CORREGIMIENTOS DEL PAÍS, y no solo esta empresa 4/72 sino ninguna otra empresa de correos en el país presta este servicio, sin contar con los errores presentados en el trámite de esta demanda con los funcionarios de la Sala Civil como fue en el auto fechado el 24 de febrero de 2016 en el que se requiere a la parte demandante para que allegue las copias debidamente cotejadas de la notificación por aviso del numero de guía YP001784463CO de la convocada LESLIE STIPEK ÁLVAREZ la misma que no corresponde a ninguno de los dos demandados en este proceso error que les fuera puesto en conocimiento mediante memorial fechado el 17 de septiembre de 2016; y la principal injusticia como es la de endilgarle a los actores la responsabilidad de que la notificación no haya llegado a la dirección de los demandados situación ésta que se sale de las manos de los demandantes por las razones expuestas al inicio de este escrito, la EMPRESA DE CORREOS 4/72 NO CUBRE EL SERVICIO DE CORREO A NINGUNA VEREDA NI CORREGIMIENTOS DEL PAÍS pero que al final fueron los demandantes los únicos perjudicados con esta injusta decisión de archivar este proceso, perjuicios que se ven reflejados en la perdida de tiempo y dinero de los actores como son todos los gastos del proceso, honorarios al abogado, pago de póliza (caución), notificaciones en varias oportunidades, viáticos etc, etc, amen del perjuicio principal como es la restitución del inmueble ordenado mediante sentencia 59 del tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia – Antioquia y el Tribunal Superior de Antioquia.

(Ver documento anexo con el que la empresa de correos 4/72 certifica que no presta el servicio de correo a veredas ni corregimientos)

Manifiesta la empresa de correos 4/72 en dicho documento entre otras cosas que:

“En el municipio de Venecia atiende una papelería a donde debe ir la persona que es notificada a reclamar su envío.”

Esta situación ya se había puesto en conocimiento de la Sala mediante memorial fechado el 21 de diciembre de 2016, pero al parecer hicieron caso omiso de tal advertencia, en el cual se les informa que:

1. Para empezar le manifiesto al Despacho que en Colombia **NINGUNA EMPRESA DE CORREOS** de las existentes en la actualidad, prestan el servicio de correos a veredas, y en este caso que aquí nos ocupa las personas a notificar GUSTAVO ALONSO ARRUBLA GARZÓN y ROSALÍA MATEUS viven en una vereda bastante retirada de la Plaza Principal del Municipio de Venecia. En estas notificaciones, LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A (4/72), como se ha dicho no las llevan ni realizan hasta la propia vereda ni a la residencia o habitación de los convocados, para ello, y directamente para este caso, la entrega de estas notificaciones se hacen y realizan en la papelería del pueblo contiguo a la iglesia, después de haber sido anunciadas por la emisora del pueblo para que los convocados se acerquen hasta allí a reclamar las notificaciones.

2. Es esta la razón por la cual no aparece en la guía de constancia de entrega de la notificación la información por parte del funcionario de la empresa de correos en la que se diga que la persona a notificar vive o trabaja en la dirección de la notificación, porque estas no son llevadas por la empresa de correos a dicha dirección, sino que por el contrario son entregadas por un empleado de una papelería contiguo a la iglesia, personas éstas que no son empleados de la empresa de correos y después de que pasan los avisos por la emisora del pueblo para que los convocados se presenten a la papelería para hacerle entrega de su notificación.

No obstante esta información allegada al Despacho, se emitieron los siguientes autos:

1. El 3 de julio de 2015 mediante informe secretarial se indica que:

*“....., tampoco especifica la certificación arrimada, si en el lugar donde entregaron los envíos **SI VIVEN O LABORAN SUS DESTINATARIOS”***

¿Como se va a saber si los destinatarios viven o laboran en el lugar donde debían llegar los envíos si antes por el contrario son los destinatarios los que van hasta la papelería a recibirlas?

2. *El 13 de julio de 2015 mediante auto se requiere a la parte para que allegue certificación de la empresa de correo según dispone el artículo 315 del C.P.C.*

Para notificaciones en veredas no es posible presentar las notificaciones como lo dispone el artículo 315 C.P.C. por las razones anteriormente expuestas, lo que se explicó mediante memorial allegado al despacho.

3. *De acuerdo con estas circunstancias, las notificaciones personales fueron reclamadas debidamente por los dos demandados en el lugar que la empresa de correos 4/72 dispone en el municipio de Venecia para esos asuntos, quedando surtida en legal forma las notificaciones personales.*

4. *Si ya habían quedado surtidas en legal forma (de acuerdo a la forma como lo hace la empresa de Correos 4/72) no se hacia necesario entonces la notificación por aviso.*

5. *Más sin embargo el despacho del señor magistrado Ariel Salazar mediante auto fechado el 13 de agosto de 2015 manifiesta:*

"A disposición de la parte las notificaciones (Art. 320) por aviso números 007 y 008 para su envío. JRCP.

Nos preguntamos: ¿para que estas notificaciones por aviso, si ya fueron surtidas en legal forma las notificaciones personales?

Las notificaciones por aviso se surten cuando no es posible realizar las notificaciones personales, y en este caso las notificaciones personales ya fueron realizadas, entonces las notificaciones por aviso no había que realizarlas.

¿ENTONCES TODOS ESTOS ERRORES LOS TIENEN QUE PAGAR LOS DEMANDANTES?

6. *No obstante este error y con el animo de sacar adelante esta eterna demanda, se realizan, (sin que tuvieran por ley que realizarlas), las notificaciones por aviso, con la misma empresa de correos 4/72 y con igual procedimiento, de tener que ir los notificados a reclamarlas a la papelería lugar destinado por la empresa 4/72 para estos menesteres.*

7. *Mediante auto fechado el 4 de septiembre de 2015 se dice entre otras cosas que:*

..., aparece información suministrada por la empresa de correos empleada para el envío de las citaciones donde refiere que la dirigida a la señora Rosalía Mateus fue entregada en la dirección suministrada y recibida por tercera persona el 9 de junio de 2015 , **MAS NO MENCIONA QUE ALLÍ SI ERA UBICABLE LA DESTINATARIA.** Idéntica situación se presenta con los adjuntos al segundo de los memoriales de los cuales a folios 130 - 131 en la certificación emitida con la citación dirigida al señor Gustavo Alonso Arrubla Garzón y quien allí lo menciona como Arrubio, se hace constar que fue entregada el 18 de marzo de 2015 y tambien recibida por tercera persona, **NO HAY REPORTE DE SI EL DESTINATARIO SE LOCALIZABA ALLÍ.**

Y vuelve el despacho con el mismo tema, negando las notificaciones con el mismo argumento. ¿Acaso no se les explicó mediante memorial cuando se realizaron las notificaciones personales de que la EMPRESA DE CORREOS 4/72 NO CUBRE EL SERVICIO DE CORREO A NINGUNA VEREDA NI CORREGIMIENTOS DEL PAÍS?

¿QUE LAS NOTIFICACIONES TIENEN QUE IR A RECLAMARLAS LOS DESTINATARIOS A UNA PAPELERÍA EN LA PLAZA DEL PUEBLO LUGAR DESTINADO POR **LA EMPRESA 4/72** PARA ESTOS ASUNTOS DE NOTIFICACIONES?

¿ENTONCES COMO SE VA A SABER SI LOS DESTINATARIOS SON UBICABLES EN EL LUGAR DE DESTINO DE LA NOTIFICACIÓN SI SON ELLOS LOS QUE TIENEN QUE IR HASTA EL PUEBLO A RECLAMAR LAS NOTIFICACIONES?

¡ASÍ ES MUY DIFÍCIL!, SI LA CORTE NO INSTRUYE A SUS FUNCIONARIOS SOBRE ESTA SITUACIÓN QUE SE PRESENTA CON LAS NOTIFICACIONES A VEREDAS Y CORREGIMIENTOS LAS CUALES NO SON CUBIERTAS POR NINGUNA EMPRESA DE CORREOS EN EL PAÍS, ESTOS ERRORES SERÁN INTERMINABLES Y LOS PERJUICIOS PARA LOS ACTORES CADA VEZ PEORES.

Es injusto, muy injusto que el desconocimiento de esta situación por los funcionarios de la Corte nos haya causado estos enormes perjuicios como hasta ahora nos los han causado, perjuicios morales, económicos, en todo este tiempo perdido, en la tardanza en que se

nos entregue nuestro inmueble que desde hace años se ordenó su restitución con lo que se nos está violando nuestro derecho a la propiedad y a un debido proceso.

Mediante constancia secretarial fechada el 29 de septiembre de 2015 se dice:

“A disposición de la parte las notificaciones No 010 y 011 (Art. 320) para su envío. JRCP.”

¡VUELVEN Y ORDENAN EL ENVÍO DE LAS NOTICACIONES POR AVISO! ¡SENCILLAMENTE INCREÍBLE!

No es posible que las directivas de la Corte Suprema no se hayan dado cuenta de tener un funcionario tan desatento como el que se firma JRCP, desatenciones con las que está causando tantos perjuicios a los asociados, desatenciones que atentan contra la vida, la salud, el patrimonio y hasta con la libertad de todos los ciudadanos, al propiciar con sus desatenciones que se produzcan decisiones tan torticeras como fue ésta del magistrado Armando Tolosa Villabona de archivar esta demanda.

Por todo lo anterior le solicito señor magistrado se ordene el desarchivo de esta demanda y a su vez el desglose de todas las piezas procesales para volver a presentar la demanda, solicitándole comedida y respetuosamente nos informe como se hará en lo sucesivo para las notificaciones a las veredas y corregimientos, que en la actualidad NINGUNA EMPRESA DE CORREOS DEL PAÍS LAS CUBREN, para no volver a sufrir estas injustas decisiones como las que en esta demanda se tomaron, causándonos los inmensos perjuicios como los que hasta ahora nos han causado.”

Fue entonces aquí, después del desarchivo, cuando se tuvo que volver a presentar de nuevo la DEMANDA DE REVISION y que ahora nos tiene en esta acción de tutela con el desconocimiento nuevamente esta vez, de los señores Con jueces de la Sala de Casación Laboral con ponencia del doctor OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA cuando en la parte motiva de su injusta decisión (ademas de ilegal, por haber sido proferida por dos con jueces que debieron declararse impedidos por las razones expuestas anteriormente en este escrito) manifiestan a folios 7º ultimo inciso y primero del 8º que:

“ De conformidad con la disposición precedente, no tiene el suficiente arraigo probatorio el accionante al señalar unos hechos

que impidieron la notificación, achacando al Magistrado Ariel Salazar Ramírez la responsabilidad sobre la decisión adoptada de declarar el desistimiento tácito "por no cumplir los actores con la carga de la prueba al no notificar a los demandados", pues está probado en el libelo demandatorio que simplemente no se cumplió con la carga de la prueba de demostrar que en efecto "vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de porte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas."

A folio 9º del mismo escrito decisorio se dice que:

"La claridad con la que se define un procesal no deja la menor duda que su incumplimiento hace decaer la oportunidad para su oportuno ejercicio. Es por lo anterior, que no le asiste la razón al impugnante (sic), por lo que acertó el Despacho de la Corte al proferir el Auto de 28 de noviembre de 2016 que declaró el desistimiento tácito al no cumplir la parte actora con la carga procesal de notificación a la que estaba obligado en los términos del artículo 317 del C.G.P."

Por todo lo anterior y fundamentado en los argumentos arriba expuestos como el soporte para acreditar la vía de hecho y las interpretaciones de la Ley contrarias a la Constitución y a los derechos fundamentales, adoptada por todos los funcionarios que han conocido de esta demanda de revisión, y concretando el asunto, solo quiero Honorables Con jueces de la Sala Penal de la Corte Suprema que decidirán esta alzada, que su Judicatura proteja los derechos Constitucionales al Debito proceso, de defensa, de acceso a la justicia y a la PROPIEDAD que le están siendo vulnerados a mis prohijados, amparando los mismos en esta segunda instancia con esta sustentación a la impugnación donde ha quedado claramente probado el cumplimiento por parte de los actores de la carga procesal de notificación de la demanda a los demandados en los términos señalados por la Ley, con lo que se desvirtúa las apreciaciones erradas, arbitrarias e injustas de todos los magistrados de la Salas de Casación Civil y Laboral y ahora de los señores Con jueces que por la vía de hecho por defecto factico han desconocido todas las pruebas, guías y documentación allegada y anexa al expediente con la que se demuestra y prueba que los demandados fueron legalmente notificados tanto personal como por aviso de la admisión de la demanda, con las respectivas aclaraciones documentales de la empresa de correos 4/72 de haberlas realizado en legal forma y

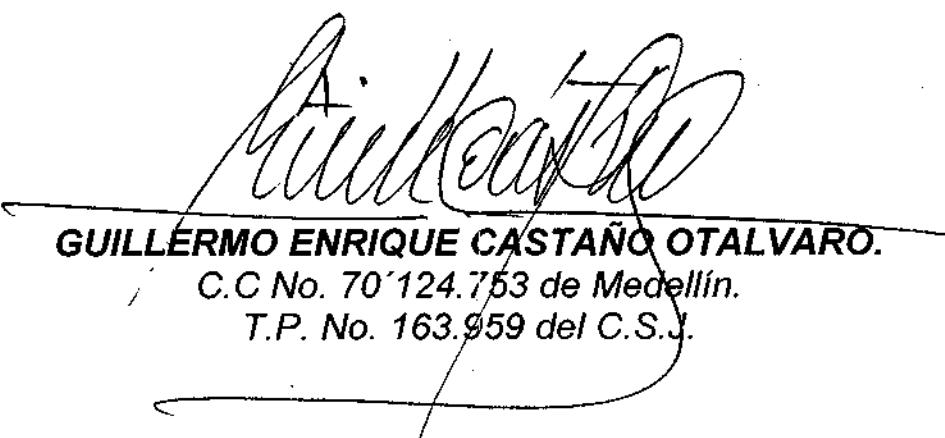
96

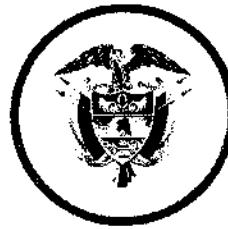
GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN
CEL: 311 620 31 13 / 312 226 70 56 / 300 783 86 74 / 317 311 19 12

13

conforme a lo señalado en el ordenamiento jurídico para estos menesteres.

De los Honorables Con jueces,
Atentamente


GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO.
C.C No. 70'124.753 de Medellín.
T.P. No. 163.959 del C.S.J.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA

Magistrado ponente

Tutela No. 2019-00374

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

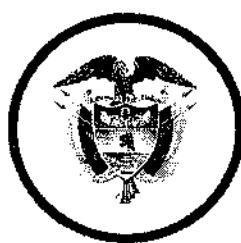
Para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se concede la impugnación que presentó la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia.

Por la Secretaría, remítase el expediente a dicha Sala, conforme a lo ordenado por el Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el 50 del Acuerdo No. 001 de marzo 7 de 2002 (Reglamento de la Corte).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA

Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

38
Judi. 10:36am.
13 12'19

OSSCL No. 94424

Bogotá, 12 de diciembre de 2019

Doctor

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente (E) y demás magistrados SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Calle 12 N° 7 - 65 Palacio De Justicia
tel. 5622000
Bogotá D.C.

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *20 de noviembre de 2019*, **DISPUSO:**

"...Para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se **concede la impugnación** que presentó la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia.

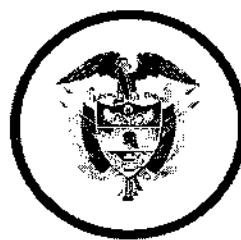
Por la Secretaría, remítase el expediente a dicha Sala, conforme a lo ordenado por el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el 50 del Acuerdo No. 001 de marzo 7 de 2002 (Reglamento de la Corte..."

Cordialmente,


FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaria Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaria Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

89
Corte Suprema Justicia

13DIC2019 9:05AM Rbd
Secretaría Sala Civil

J. TOLDO
Pac

OSSCL No. 94425

Bogotá, 12 de diciembre de 2019

Doctor

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente y demás magistrados SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N° 7 - 65 Palacio De Justicia

tel. 5622000

Bogotá D.C.

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *20 de noviembre de 2019*, **DISPUSO:**

"...Para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se **concede la impugnación** que presentó la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia.

Por la Secretaría, remítase el expediente a dicha Sala, conforme a lo ordenado por el Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el 50 del Acuerdo No. 001 de marzo 7 de 2002 (Reglamento de la Corte..."

Cordialmente,

FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaria Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

010
Legis 10-1F01
Sala de Casación Laboral

OSSCL No. 94427

Bogotá, 12 de diciembre de 2019

10/12/2019 11:48:27

Doctor

LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

Presidente y demás magistrados SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Calle 12 N° 7 - 65 Palacio De Justicia
tel. 5622000
Bogotá D.C.

Corte Suprema de Justicia

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *20 de noviembre de 2019*, **DISPUSO:**

“...Para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se **concede la impugnación** que presentó la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia.

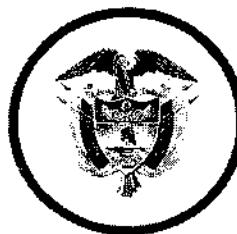
Por la Secretaría, remítase el expediente a dicha Sala, conforme a lo ordenado por el Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el 50 del Acuerdo No. 001 de marzo 7 de 2002 (Reglamento de la Corte...”

Cordialmente,


FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaría Sala de Casación Laboral

Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

91

OSSCL No. 94423

Bogotá, 12 de diciembre de 2019

Doctor

GUILLERMO ENRIQUE CASTAÑO OTALVARO

(Margarita Maria, Maria del Perpetuo, Elena, Nubia estela y otros)

Calle 12 Sur No. 25-237 apto. 802

Medellín - Antioquia

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *20 de noviembre de 2019*, **DISPUSO:**

“...Para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se **concede la impugnación** que presentó la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia.

Por la Secretaría, remítase el expediente a dicha Sala, conforme a lo ordenado por el Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el 50 del Acuerdo No. 001 de marzo 7 de 2002 (Reglamento de la Corte...”

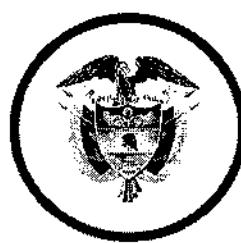
Cordialmente,


FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaría Sala de Casación Laboral



Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Laboral

92

OSSCL No. 94426

Bogotá, 12 de diciembre de 2019

Señora

NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ
Calle 41 No. 24 - 118 Apto 213
Medellín - Antioquia

Conjuez ponente: DR. OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA

REF. ACCIÓN TUTELA No. 2019-00374

RADICADO ÚNICO: 110010230000201900374-00

ACCIONANTE: ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTINEZ, MARIA MARGARITA ARRUBLA MARTINEZ, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ, NUBIA ESTELA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA OFELIA ARRUBLA MARTINEZ, MARIA DEL PERPETUO SOCORRO ARRUBLA MARTINEZ

ACCIONADO: SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NORA ELENA ARRUBLA MARTINEZ

Notifícole que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema mediante providencia del *20 de noviembre de 2019*, **DISPUSO**:

“...Para ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se **concede la impugnación** que presentó la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia.

Por la Secretaría, remítase el expediente a dicha Sala, conforme a lo ordenado por el Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el 50 del Acuerdo No. 001 de marzo 7 de 2002 (Reglamento de la Corte...”

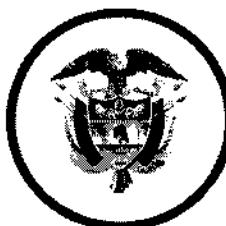
Cordialmente,


FANNY ESPERANZA VELASQUEZ CAMACHO
Secretaría Sala de Casación Laboral



Proyectado: Ma. Del Pilar Rodriguez R.
Oficial Mayor

Corte Suprema de Justicia Secretaría Sala de Casación Laboral
Calle 12 N° 7-65 Palacio de Justicia Oficina 103 -5622000 ext. 9614-9615-9616
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Secretaría Sala de Casación Penal

9-2020
Notaria: 1091
2 cuadernos: 92 folios

Bogotá, D.C. 9 de marzo de 2020

(Al contestar cite este número)
IMPUGNACIÓN DE TUTELA NÚMERO INTERNO 108892
(CUI 110010230000201090037402)

QM fol
anteced
magistrado

Oficio 8741

Doctora
WENDY CÁRDENAS PRIETO
Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

269-739

(Conjueces)

Respetuoso saludo:

Atentamente me permito remitir la acción de tutela instaurada por **ALBERTO EMILIO ARRUBLA MARTÍNEZ Y OTROS.**, contra la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y otros.

Lo anterior por cuanto la Sala de Decisión de Tutelas, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Eyder Patiño Cabrera, **resolvió decretar la nulidad** de lo actuado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Con jueces -, y **ordenó** devolver las diligencias a la Sala de origen para lo de su cargo.

Constan las presentes diligencias de dos (2) cuadernos con 10 y 92 folios.

Cordial saludo,

MARTHA LILIANA TRIANA SUÁREZ
Oficial Mayor

Dario

Palacio de Justicia Bogotá D.C.
Calle 12 # 7 - 65
Tel. 5622000 Ext. 1125 - 1126 - 1143 - 1144 - 1145